



# **LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

## INDICE

|                                                                              |    |
|------------------------------------------------------------------------------|----|
| Exposición de Motivos.....                                                   | 6  |
| Considerandos.....                                                           | 12 |
| <b>TÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES</b>                                         |    |
| Capítulo I: Objeto, Ámbito, Régimen, Principios y Definiciones.....          | 17 |
| Capítulo II: Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.....       | 21 |
| <b>TÍTULO SEGUNDO: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES</b>                              |    |
| Capítulo I: Organización y Administración.....                               | 22 |
| Capítulo II: Nivel Superior de Gobierno Corporativo.....                     | 22 |
| Capítulo III. Nivel Ejecutivo.....                                           | 25 |
| Capítulo IV: Subdirección General.....                                       | 27 |
| Capítulo V: Direcciones .....                                                | 28 |
| Capítulo VI: Junta Coordinadora del Sistema de Salud Policial.....           | 28 |
| Capítulo VII: Junta Calificadora de Prestaciones y Servicios Policiales..... | 30 |
| Capítulo VIII: Junta de Médicos.....                                         | 31 |
| Capítulo IX: Auditoría Interna Institucional.....                            | 31 |

## **TÍTULO TERCERO: ACCIÓN PROTECTORA Y CAMPO DE APLICACIÓN**

|                                    |           |
|------------------------------------|-----------|
| <b>Capítulo I: Afiliación.....</b> | <b>32</b> |
|------------------------------------|-----------|

|                                            |           |
|--------------------------------------------|-----------|
| <b>Capítulo II: Acción Protectora.....</b> | <b>32</b> |
|--------------------------------------------|-----------|

|                                                    |           |
|----------------------------------------------------|-----------|
| <b>Capítulo III: Cobertura de los Seguros.....</b> | <b>33</b> |
|----------------------------------------------------|-----------|

## **TÍTULO CUARTO: PATRIMONIO**

|                            |           |
|----------------------------|-----------|
| <b>Capítulo Único.....</b> | <b>33</b> |
|----------------------------|-----------|

## **TÍTULO QUINTO: PRESTACIONES**

|                                          |           |
|------------------------------------------|-----------|
| <b>Capítulo I: Seguro de Retiro.....</b> | <b>34</b> |
|------------------------------------------|-----------|

|                                              |           |
|----------------------------------------------|-----------|
| <b>Capitulo II: Seguro de Invalidez.....</b> | <b>36</b> |
|----------------------------------------------|-----------|

|                                            |           |
|--------------------------------------------|-----------|
| <b>Capitulo III: Seguro de Muerte.....</b> | <b>37</b> |
|--------------------------------------------|-----------|

|                                              |           |
|----------------------------------------------|-----------|
| <b>Capitulo IV: Seguro de Mortuoria.....</b> | <b>39</b> |
|----------------------------------------------|-----------|

|                                         |           |
|-----------------------------------------|-----------|
| <b>Capitulo V: Seguro de Salud.....</b> | <b>40</b> |
|-----------------------------------------|-----------|

|                                                   |           |
|---------------------------------------------------|-----------|
| <b>Sección I: Seguro de Salud del ISSPOL.....</b> | <b>40</b> |
|---------------------------------------------------|-----------|

|                                                                         |           |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Capitulo VI: Seguro de Accidentes Profesionales y Laborales.....</b> | <b>42</b> |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------|

|                                          |           |
|------------------------------------------|-----------|
| <b>Capítulo VII: Seguro de Vida.....</b> | <b>43</b> |
|------------------------------------------|-----------|

|                                               |           |
|-----------------------------------------------|-----------|
| <b>Capitulo VIII: Seguro de Cesantía.....</b> | <b>44</b> |
|-----------------------------------------------|-----------|

|                                                                                     |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Capítulo IX: Seguro del Régimen Especial para Aspirantes a Servidores Policiales... | 44 |
| Capítulo X: Fondos de Reserva.....                                                  | 45 |
| Capítulo XI: Indemnización Profesional.....                                         | 46 |
| Capítulo XI: Reserva Contingente.....                                               | 46 |
| <br><b>TITULO SEXTO: SERVICIOS SOCIALES</b>                                         |    |
| Capítulo Único: Servicio de Crédito.....                                            | 47 |
| <br><b>TITULO SÉPTIMO: PENSIONISTA DE LA CAJA POLICIAL</b>                          |    |
| Capítulo Único: Caja Policial.....                                                  | 48 |
| <br><b>TITULO OCTAVO: PENSIONES DEL ESTADO</b>                                      |    |
| Capítulo Único: Clasificación.....                                                  | 48 |
| <br><b>TITULO NOVENO: FINANCIAMIENTO</b>                                            |    |
| Capítulo I: Generalidades.....                                                      | 49 |
| Capítulo II: Financiamiento.....                                                    | 49 |
| Capítulo III: Regímenes Financieros.....                                            | 51 |
| Capítulo IV: Administración Financiera .....                                        | 51 |

## **TÍTULO DÉCIMO: INVERSIONES**

|                            |           |
|----------------------------|-----------|
| <b>Capítulo Único.....</b> | <b>52</b> |
|----------------------------|-----------|

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: CALIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTOS**

|                                      |           |
|--------------------------------------|-----------|
| <b>Capítulo I: Calificación.....</b> | <b>54</b> |
|--------------------------------------|-----------|

|                                         |           |
|-----------------------------------------|-----------|
| <b>Capítulo II: Procedimientos.....</b> | <b>55</b> |
|-----------------------------------------|-----------|

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

|                            |           |
|----------------------------|-----------|
| <b>Capítulo Único.....</b> | <b>56</b> |
|----------------------------|-----------|

|                                     |           |
|-------------------------------------|-----------|
| <b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b> | <b>57</b> |
|-------------------------------------|-----------|

|                                        |           |
|----------------------------------------|-----------|
| <b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....</b> | <b>60</b> |
|----------------------------------------|-----------|

|                                         |           |
|-----------------------------------------|-----------|
| <b>DISPOSICIONES REFORMATORIAS.....</b> | <b>65</b> |
|-----------------------------------------|-----------|

|                                        |           |
|----------------------------------------|-----------|
| <b>DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....</b> | <b>67</b> |
|----------------------------------------|-----------|

|                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| <b>DISPOSICIÓN FINAL.....</b> | <b>67</b> |
|-------------------------------|-----------|

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La seguridad social es un derecho fundamental, establecido así, en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 22, establece “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25, sobre el derecho a la seguridad social establece: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.- 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este mismo orden de ideas, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 16, establece que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece que los Estados Partes “(...) reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”; así también, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 19 señaló que el derecho a la seguridad social “incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado (...)”; en tanto que, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 9 prevé que toda persona “(...) tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios

para llevar una vida digna y decorosa”. El derecho a la seguridad social es un derecho humano básico y fundamental, para alcanzar un bienestar individual

y por ende un bienestar colectivo. Su reconocimiento en las legislaciones internas de los diferentes países de la región latinoamericana no es algo nuevo, específicamente en el Ecuador su incorporación lleva más de medio siglo.

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008, establece la garantía de los derechos en ella reconocidos, siendo la seguridad social uno de los derechos constitucionales especiales tanto para Policía Nacional como para Fuerzas Armadas, cuya justificación radica en la particularidad y especialidad de las funciones que realizan el personal que presta sus servicios en estas instituciones.

Así, en el año de 1995 se expidió la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que con varias reformas permanece hasta el momento vigente; de todas las reformas antes indicadas probablemente la más contraria a la técnica en seguridad social y evidentemente inconstitucional fue la impuesta en el año 2016, a través de la llamada Ley de Fortalecimiento de los Regímenes de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Actualmente, y por mandato de la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 83-16-IN de fecha 10 de marzo del 2021, las y los servidores de la Policía Nacional pueden contar con una Ley Orgánica del Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, que responda esencialmente a las necesidades actuales y que garanticen una sostenibilidad y sustentabilidad en el tiempo, del sistema de seguridad social de la Policía Nacional.

La *sostenibilidad* en un sistema de seguridad social está determinada por la capacidad financiera para enfrentar sus obligaciones o cumplir los compromisos de cobertura y suficiencia de las prestaciones de forma indefinida sin dejar de ser solventes. La sostenibilidad de los sistemas es un concepto integral que incluye al menos tres dimensiones: la cobertura, la suficiencia de las prestaciones y la sostenibilidad financiera; el equilibrio entre estas tres dimensiones es fundamental para asegurar que los sistemas de seguridad social consigan una senda de sostenibilidad.

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia número 002-18-SIN-CC de 21 de marzo de 2018, ha precisado que los derechos sociales se regulan constitucionalmente como mandatos de optimización, puesto que postulan la necesidad de alcanzar ciertos fines, pero dejan de alguna manera abierta las

vías para lograrlo, así sobre el principio de progresividad y no regresividad, expone:

*“... 274. En relación con el principio de progresividad y no regresividad de derechos, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución establece que: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y*

*garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.*

*275. Por un lado, el principio de progresividad y no regresividad reconoce la obligación del Estado, a partir de los contenidos mínimos o niveles esenciales de derechos, de avanzar lo más expedita y eficazmente posible a la plena efectividad de estos. Por otra parte, también reconoce que toda medida de carácter deliberadamente regresivo en el goce o ejercicio de un derecho, requiere la consideración más cuidadosa y deberán justificarse por referencia en los demás derechos y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos disponibles. [...]*

*277. Al respecto, esta Corte ha señalado que el goce y ejercicio de los derechos no puede ser disminuido si no es en virtud de una razón plenamente justificada en la Constitución o en alguna norma que forme parte del bloque de constitucionalidad. Es así que el principio de progresividad y no regresividad, “limita el margen de decisión tanto en la normativa como en las políticas públicas que tienen los órganos estatales, estableciendo que dichas decisiones no pueden empeorar injustificadamente las condiciones generales en el ejercicio de un derecho”*

*278. Asimismo, esta Corte ha determinado que la Asamblea Nacional, en el ejercicio de su obligación de adecuación normativa según el artículo 84 de la Constitución, se encuentra constreñida por el deber de no regresividad, y ha determinado que “el orden constitucional prohíbe que el desarrollo legislativo sea contrario y regresivo a los derechos”.*

*279. La obligación de no regresividad no es una prohibición absoluta, sino que presume la invalidez de una medida regresiva de derechos e impone la carga de justificación en el Estado. Por lo que esta Corte reconoce que el Estado puede enfrentar dificultades para mantener un grado específico de protección de un derecho que había sido alcanzado, lo que implica de una u otra manera, que la prohibición de posibles retrocesos no puede ser absoluta. Por ello, se entiende que cualquier retroceso en la protección de los derechos, debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello necesariamente debe estar sometido a un control judicial severo. Esto implica que para que una reforma en el ámbito de la seguridad social, que represente regresividad en el reconocimiento de derechos, pueda ser constitucional, las autoridades que la promueven tienen la obligación de demostrar la existencia de una necesidad imperiosa para su aplicación, sin perjuicio de que se verifique en el caso concreto otras garantías, como la intangibilidad de las prestaciones prevista en el inciso final del artículo 371 de la Constitución.*

*280. En relación con el derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional ha reconocido que la disminución de este derecho a través, por ejemplo, de ajustes a los aportes y beneficios, solo puede adoptarse cuando exista una razón*

*plenamente justificada en la consecución de otro derecho constitucional, y siempre que las medidas adoptadas sean proporcionales y razonables. Una vez alcanzado un determinado nivel de protección del derecho a la seguridad social, la libertad de configuración del legislador se ve restringida frente al nivel de protección alcanzado...”.*

El 10 de marzo de 2021, la Corte Constitucional emitió la sentencia 83-16-IN/21 y acumulados, en la cual declaró la inconstitucionalidad de varios artículos y disposiciones transitorias de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (“Ley impugnada” o “Ley de Fortalecimiento”). Como resultado, la Corte ordenó las siguientes medidas: 1. preparación de regímenes de transición del sistema de seguridad social por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (“ISSFA”) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (“ISSPOL”) con determinados parámetros; 2. preparación de nuevos proyectos de ley por ambas entidades en colaboración con el Ministerio de Finanzas (“MEF”) y la Superintendencia de Bancos (“SB”); 3. tramitación de las 2 nuevas leyes por la Asamblea Nacional (“AN”); y 4. emisión del “cuadro valorativo de incapacidades” por el Ministerio de Salud Pública (“MSP”) junto al ISSFA e ISSPOL.

El 31 de marzo de 2021, la Corte emitió el auto de aclaración y ampliación 83-16- IN/21,3 en el que aceptó la solicitud planteada por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, relacionada con los sujetos que tienen capacidad de iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley ante la AN.

El 17 de agosto de 2022, la Corte inició la fase de seguimiento de la sentencia mediante el auto de verificación 83-16-IN/22 (“auto del 2022”), y resolvió, entre otras cosas: 1. declarar que la medida de preparación de regímenes de transición estaba en proceso de cumplimiento por el ISSFA y el ISSPOL; en consecuencia, estableció que: 1.1. el ISSFA presente un informe sobre la aplicación del régimen de transición con los parámetros ordenados en la sentencia, y; 1.2. el ISSPOL presente un informe sobre la aprobación y aplicación del régimen con los parámetros referidos;<sup>6</sup> 2. declarar, por un lado, el cumplimiento integral de la preparación de un nuevo proyecto de ley por parte del ISSFA y, por otro, respecto a la misma medida, declarar que se encontraba en proceso de cumplimiento por el ISSPOL, razón por la cual dispuso: 2.1. al ISSPOL la aprobación y remisión del proyecto de ley a la AN; 2.2. a la SB el envío de un informe sobre la coordinación y su aporte en el proyecto de ley del ISSPOL; y 2.3. al MEF la entrega de un informe sobre las gestiones de apoyo al ISSFA e ISSPOL; 3. Declarar que la medida de trámite para la aprobación de leyes estaba en proceso de cumplimiento, por lo que ordenó a la AN que 3.1. informe semestralmente sobre su estado; y 4. dado que el ISSFA presentó información sobre la ejecución de la medida del cuadro valorativo, ordenó al MSP y al ISSPOL que comuniquen a la Corte sobre la emisión de la tabla valorativa correspondiente.

En el auto del 2022, la Corte resumió los parámetros que deben cumplir los regímenes de transición del ISSFA y del ISSPOL, siendo estos: 1. basarse en estudios actuariales actualizados y específicos; 2. asegurar que no exista un déficit en el sistema; 3. establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial conforme al régimen vigente desde la aprobación de la ley impugnada; y, 4. establecer un mecanismo sostenible que minimice en lo posible la afectación a las y los aportantes.

El 22 de julio de 2024, la Secretaría Técnica Jurisdiccional (“STJ”) remitió dos oficios de seguimiento a la SB8 y al ISSPOL, solicitando información sobre el caso. El 25 de julio de 2024,<sup>10</sup> el ISSPOL respondió a la Corte, mientras que el 29 de julio de 2024, la SB envió la información requerida, acompañada de un disco compacto.

El 23 de enero de 2025, la Corte dictó el auto de verificación 83-16-IN/25,<sup>11</sup> en el cual resolvió sobre las medidas de la sentencia y las disposiciones del auto del 2022: 1. declarar que no fue posible determinar el cumplimiento de la medida de preparación de regímenes de transición del ISSFA y el ISSPOL, entre otras razones, la imposibilidad de declarar el cumplimiento surgió toda vez que dentro del expediente de la causa el ISSFA y el ISSPOL mencionaron que la SB,<sup>12</sup> en el ejercicio de sus competencias, habría realizado supervisiones a los regímenes de transición que exponían observaciones sobre el cumplimiento de los parámetros ordenados por la Corte; 2. declarar en proceso de cumplimiento la obligación de informar cómo dichos regímenes cumplen con los parámetros de la sentencia, por lo que: 2.1. al ISSPOL se le solicitó el estudio actuarial que fundamentó las medidas implementadas; 2.2. al ISSFA y al ISSPOL: 2.2.1. remitir los planes de acción exigidos por la SB, 2.2.2. presentar un informe que contenga todas las medidas del régimen de transición y su fundamentación, 2.2.3. a la SB: 2.2.3.1. remitir la documentación de sus supervisiones y 2.2.3.2. emitir un informe con observaciones o recomendaciones sobre dichos regímenes, y 2.2.4. a cualquier persona o entidad interesada en la causa presentar la información que consideren pertinente; 3. convocar a audiencia pública de seguimiento; 4. declarar el cumplimiento integral por parte del MEF en su apoyo a la elaboración de los proyectos de ley del ISSFA y el ISSPOL, aunque la disposición de informar fue defectuosa por tardía; 5. declarar cumplida de forma integral la disposición y la medida relacionada a la coordinación de la SB para el proyecto de ley; 6. declarar cumplida de manera integral la disposición referente a la preparación, aprobación y remisión del proyecto a la AN por parte del ISSPOL; 7. declarar el incumplimiento de la AN respecto al trámite de aprobación de los proyectos y el cumplimiento defectuoso de su obligación de informar por la demora en su ejecución, disponiendo: 7.1. llamar la atención a la AN por la demora en la tramitación,<sup>14</sup> 7.2. exigir la presentación de un cronograma para la discusión y aprobación de los proyectos, así como informes semestrales hasta la finalización del trámite legislativo, y 7.3. recordar que las disposiciones de la fase de seguimiento son de obligatorio cumplimiento al igual que las sentencias; 8. declarar sobre la medida de emisión del cuadro valorativo de incapacidades el cumplimiento

defectuoso por tardío del ISSFA y el MSP, y el cumplimiento integral del ISSPOL (no obstante, la Corte observó que presentó la información con retraso); y 10. disponer al MEF y a la SB que colaboren con la AN, si esta requiere su intervención, para la tramitación y aprobación de los proyectos de ley.

Según lo expuesto en el párrafo anterior, las medidas y disposiciones pendientes de verificar son: 1. la preparación de regímenes de transición que cumplan con los parámetros de la sentencia e informe por parte del ISSFA e ISSPOL; y 2. la tramitación para la aprobación de los 2 proyectos de ley por la AN.

El 28 de enero de 2025, la Corte llevó a cabo la audiencia pública de seguimiento. A dicha audiencia asistieron: el ISSFA, la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A. ("AC Consultores"), el ISSPOL, Volrisk Consultores Actuariales Cía. Ltda. ("Volrisk"); la SB, la AN y pensionistas tanto del ISSFA como del ISSPOL.

Con fecha 6 de febrero de 2025, mediante Auto de verificación 83-16-IN/25, la Corte Constitucional resolvió: (...) 1. *Declarar el cumplimiento integral de la medida establecida en la sentencia en cuanto a la preparación de los regímenes de transición por parte del ISSFA.* 2. *Declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida establecida en la sentencia en cuanto a la preparación de los regímenes de transición por parte del ISSPOL.* 3. *Declarar el incumplimiento de la medida de la sentencia relativa a la tramitación y aprobación de los dos proyectos de ley del ISSFA y del ISSPOL por parte de la Asamblea Nacional.* En ese sentido, la Corte dispone lo siguiente: 3.1. *Que presente a la Corte un cronograma detallado y público sobre la discusión y aprobación de los proyectos de Ley, en un plazo máximo de un mes una vez posesionadas las nuevas autoridades que se elegirán en las elecciones nacionales del 9 de febrero de 2025. Dicho cronograma debe considerar que el tiempo máximo que la Corte le dio a la Asamblea para aprobar las reformas fue de un año y dicho tiempo ha sido superado en exceso.* 3.2. *Que remita un informe trimestralmente a la Corte sobre el avance en la ejecución de la medida relacionada a la tramitación de los proyectos, hasta la culminación del proceso legislativo y su aprobación.* (...)

En función de lo expuesto, corresponde señalar que la Asamblea Nacional, en estricto apego al marco normativo vigente y a lo ordenado por la Corte Constitucional de la República del Ecuador, elaboró un cronograma para la revisión del proyecto de ley presentado por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL). Como resultado de dicho proceso, se presenta el presente proyecto de Ley Orgánica, el cual busca dotar al ISSPOL del respaldo legal necesario para el pleno cumplimiento de sus funciones. Esta normativa garantiza el derecho a la seguridad social de las y los servidores policiales, conforme lo establecido en el artículo 34 de la Constitución, y refuerza la obligación estatal de asegurar prestaciones dignas, sostenibles y solidarias.

# **LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

## **ASAMBLEA NACIONAL**

### **CONSIDERANDOS:**

Que, en la Constitución de la República del Ecuador en el numeral uno del Artículo 3, garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la misma, entre estos, la seguridad social para sus habitantes;

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República, instituye el derecho a la seguridad social como irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado.

La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas de toda la población del Ecuador;

Que, el artículo 367 de la carta magna dictamina que el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá a las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales;

Que, el artículo 370 de la Constitución de la República, establece que la Policía Nacional podrá contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con esta ley;

Que, en función de lo dispuesto en el artículo 371, de la Constitución de la República del Ecuador, las prestaciones de la seguridad social policial se financiarán con el aporte de los asegurados, con el aporte del patrono y la contribución del Estado.

Los recursos del Estado destinados para el seguro social policial, constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social policial, no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, y estarán exentas del pago de impuestos;

Que, en función de lo dispuesto en el artículo 372, de la Constitución de la República del Ecuador, los fondos del seguro social policial serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio;

Que, la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 49-16-IN/19, de 07 de noviembre de 2019, establece que "... el Estado actúa bajo uno de los principios rectores de la seguridad social, que es el *principio de subsidiariedad*, establecido en los artículos 34 inciso primero y 367 inciso segundo de la Constitución, esto es el auxilio obligatorio del Estado para robustecer las actividades de aseguramiento y complementar el financiamiento de las prestaciones que no pueden costearse totalmente con las aportaciones de los asegurados".

Que, como parte del derecho a la seguridad social existen diversas prestaciones, algunas de ellas consisten en un beneficio económico, las cuales, por norma constitucional, deben crearse únicamente cuando estén debidamente financiadas, dado que así lo determina el inciso final del artículo 369 de la Constitución. Las pensiones se configuran como una prestación de carácter económico.

Que, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia número 002-18-SIN-CC de 21 de marzo de 2018, declaró la inconstitucionalidad en contra de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional el 3 de diciembre de 2015, dejando sin efecto todas y cada una de las normas constitucionales que fueron objeto de aprobación; por consiguiente, la enmienda al artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, que sirvió de base para la expedición de la Ley de Fortalecimiento de fecha 21 de octubre de 2016, quedó derogada;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia número 018-18-SIN-CC de fecha 1 de agosto de 2018, ratificó el derecho a la seguridad social de todas las personas, independientemente de su situación laboral, así como la obligatoriedad del Estado de continuar contribuyendo con el financiamiento a las pensiones de los asegurados. Valores que deberán constar de manera obligatoria en el Presupuesto General anual del Estado, de conformidad con la disposición constante en el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 83-16-IN/21 de fecha 10 de marzo de 2021, declaró la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con efectos inmediatos, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico.

Además, los artículos 57, 67 y Disposición Derogatoria Tercera de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con efectos diferidos;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 83-16-IN/21 de fecha 10 de marzo de 2021, dispone que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional contando con el apoyo de una Comisión Especializada del Ministerio de Economía y Finanzas y una Comisión Especializada de la Superintendencia de Bancos, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la Sentencia, preparen un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, con base en estudios actuariales actualizados y específicos para el presente proyecto de ley

Que, es necesario actualizar el régimen de protección social en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 83-16-IN/21, de fecha 10 de marzo de 2021, en concordancia con la doctrina y principios que regulan la convivencia y el desarrollo de la sociedad contemporánea, en armonía con los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el sistema de seguridad social de la Policía Nacional, es un régimen especial porque responde a las particularidades institucionales, demográficas, legales, sociales y riesgos profesionales del colectivo policial, cuya misión fundamental es atender la seguridad ciudadana y

el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que, las pensiones del sistema de seguridad social de la Policía Nacional, se fundamentan en las correspondientes remuneraciones del personal policial y se conceden sobre la base de los tiempos activos y efectivos aportados;

Que, el régimen especial de seguridad social de la Policía Nacional debe basarse en un diseño orgánico y funcional del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, de acuerdo con las peculiaridades del colectivo policial y por tanto, debe considerar la acción protectora: prestaciones, beneficios, servicios de bienestar social, así como el correspondiente campo de aplicación en el cual se deberá tomar en cuenta los procedimientos administrativos, económicos, financieros y actuariales, con el fin de garantizar la suficiencia, sustentabilidad y sostenibilidad del sistema;

Que, la cobertura del seguro de accidentes profesionales administrado por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, será de absoluta responsabilidad financiera por parte del Ministerio Rector de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público, así como las cotizaciones patronales del resto de seguros que conforman el Sistema de Seguridad Social de la Policía Nacional;

Que, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 25-CD-SO-01-2022-Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del 05 de abril de 2022, aprobó los estudios actuariales de los diversos seguros que administra el instituto, mismos que fueron realizados por la empresa VOLRISK CONSULTORES ACTUARIALES, con fecha corte al 31 de diciembre del 2020, y con proyección al 2070;

Que, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, en sesión ordinaria Nro. 07-2022, efectuada el 08 de septiembre de 2022, conoció y aprobó el informe “Resumen del escenario para la propuesta de ley con base a los Estudios Actuariales de los Fondos Administrados por el ISSPOL al 31 de diciembre de 2020”, realizado por la empresa VOLRISK CONSULTORES ACTUARIALES, que contiene el escenario actuarial del Seguro del RIM, con lo cual se sustenta técnicamente el Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional; y,

Que, los resultados de los informes actuariales aprobados por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y remitidos a la Superintendencia de Bancos, han sido considerados e incorporados en la elaboración de la presente ley.

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, expide la siguiente:

PROYECTO DE LEY ISSPOL

# LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

## TÍTULO PRIMERO

### GENERALIDADES

#### CAPÍTULO I

##### OBJETO, ÁMBITO, RÉGIMEN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

**Art. 1.- Objeto.** - La presente ley regula el Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional que tiene por objeto proteger el ejercicio y exigibilidad de los derechos y asegurar la protección social integral a: las y los servidores policiales en servicio activo, servicio pasivo, derechohabientes y dependientes, para que accedan a las prestaciones económicas, sanitarias y servicios de seguridad social.

Su acción protectora se orienta a satisfacer las necesidades fundamentales para lograr el bienestar individual y un mejor nivel de vida de los asegurados, en concordancia con el principio de universalidad de la seguridad social el cual garantiza que todos sus asegurados y afiliados a la seguridad social policial accedan a ella sin discriminación, así como gocen de este derecho irrenunciable en condiciones de igualdad, solidaridad y suficiencia.

**Art. 2.- Ámbito.** - Las disposiciones de esta ley son de aplicación obligatoria y comprende las instituciones de previsión y asistencia destinadas a garantizar a la o el servidor policial y su familia, protección integral frente a los riesgos inherentes a su carrera profesional.

**Art. 3.- Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional.** - El Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional es un régimen de seguridad social cerrado, de servicio público obligatorio y un derecho irrenunciable, que bajo el principio de universalidad el cual garantiza el pleno goce de los derechos al policía profesional.

Este Régimen Especial y sus coberturas se regulan en los términos previstos en esta ley, el cual responde a:

- a) Cumplimiento de la misión constitucional de la Policía Nacional;
- b) Particularidades institucionales que comprende su estructura jerarquizada, sus características de civil, armada, técnica, disciplinada, profesional y especializada;
- c) Las especificidades de la carrera policial son: riesgo inherente; alto riesgo

- laboral; enfermedades y accidentes profesionales; cesación o baja; y,
- d) Particularidades demográficas, biométricas, económicas, familiares y sociales de las y los servidores de la Policía Nacional.

**Art. 4.- Principios del Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional.-** Se administrará bajo los principios de: solidaridad, ética, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, desconcentración, planificación, calidad, subsidiaridad, suficiencia, transparencia, integralidad, equilibrio actuarial, prudencia financiera, seguridad y participación contributiva, reserva de ley y seguridad jurídica para la atención de las necesidades individuales del colectivo policial.

**Art. 5.- Definiciones.** - En aplicación de la presente ley se observarán las siguientes definiciones:

- a) **Accidente profesional o laboral.** - Es todo suceso imprevisto y repentino que ocasiona a la o el servidor policial en servicio activo una lesión corporal, perturbación funcional, incapacidad o muerte, con ocasión o como consecuencia de su función profesional, inclusive el que se produce durante los desplazamientos entre su domicilio y lugar de trabajo.
- b) **Actos de servicio.** - Actos de servicio son las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por la o el servidor policial en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa.

También se considera acto de servicio, cuando la actuación de la o el servidor policial se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión constitucional, observando el riesgo latente, eficacia de la acción y urgencia de la protección del bien jurídico.

- c) **Afiliado.** - Es la o el servidor policial en servicio activo de la Policía Nacional, inscrito desde el alta o ingreso, de manera obligatoria en los registros del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional-ISSPOL, cotizante y titular de los derechos en la Seguridad Social Policial.
- d) **Asegurados.** - Son las o los servidores de la Policía Nacional en servicio activo, pasivo y titulares de los derechos que concede el Régimen Especial de Seguridad Social Policial, calificados como tales por haber cumplido los requisitos contemplados en esta ley; y, sus dependientes.
- e) **Aspirantes.** - Son las y los aspirantes a servidores policiales directivos y técnico operativos que se encuentran en los cursos de formación policial y académica respectivos.

- f) **Base de cotización.** - Es el valor de la remuneración y/o pensión sobre la cual se aplica el porcentaje de cotización, para el financiamiento de las prestaciones de la Seguridad Social.
- g) **Cotización.** - Es el aporte que realiza el asegurado al Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, calculado sobre la base de cotización que sirve, para financiar las prestaciones sociales que integran el sistema.
- h) **Dependiente.** - Es la persona que accede a determinadas prestaciones del Seguro de Salud contempladas en esta ley, derivadas de su relación familiar con el afiliado o pensionista.
- i) **Derechohabiente.** - Es la persona calificada como tal de conformidad con la presente ley, con derecho a las prestaciones y servicios originados por fallecimiento del causante servidor policial en servicio activo, pasivo o pensionista.
- j) **Incapacidad permanente parcial.** - Se produce como consecuencia de una enfermedad profesional o accidente profesional o laboral; que sufre el policía en servicio activo y el aspirante, la cual presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, como secuela de su siniestro para el ejercicio de la profesión u ocupación habitual, sin impedirle realizar las tareas fundamentales. Esta incapacidad es compatible con la realización del mismo trabajo con disminución del rendimiento.
- k) **Incapacidad permanente total o absoluta.** - Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, aspirante a servidor policial, sufre como consecuencia de un accidente profesional o laboral, o enfermedad profesional u ocupacional y presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio de la profesión policial.
- l) **Enfermedad profesional o laboral.** - Es la afectación aguda, crónica y/o degenerativa causada durante o después del ejercicio o labor que realiza la o el servidor policial en servicio activo, que le produce

incapacidad permanente parcial o incapacidad permanente total o absoluta. La calificación y valoración serán determinadas por el respectivo reglamento.

- m) **Estudios actuariales.** - Constituyen los análisis, revisión sistemática, valuaciones y cálculos específicos, con el objeto de establecer la situación financiera actuarial, la suficiencia de la prima de cotización o algún

aspecto técnico específico que involucre varias variables endógenas y exógenas del sistema de aseguramiento.

- n) **Haber policial o remuneración mensual unificada.** - Es la contraprestación económica por los servicios prestados, que perciben las y los servidores policiales en servicio activo en su respectiva jerarquía y grado, con reconocimiento del tiempo de servicio en cada grado.
- o) **Pensión.** - Es la prestación económica de carácter vitalicio o temporal, que protege las contingencias de invalidez, incapacidad, retiro, viudedad y orfandad, que se determina en función de las cotizaciones realizadas por el afiliado o causante durante su vida laboral, a la que tiene derecho el asegurado que cumple con los requisitos que establece la presente ley.
- p) **Pensionista.** - Es el titular de la pensión de: retiro, incapacidad, invalidez, viudedad, orfandad, Estado, excombatiente, calificados de conformidad con la presente ley.
- q) **Personal policial activo.** - El personal policial activo está conformado por las y los servidores policiales directivos y las y los servidores policiales técnico operativos, en servicio activo en la Policía Nacional.
- r) **Personal policial pasivo.** - Está integrado por las y los servidores policiales en servicio pasivo de la Policía Nacional, calificados como pensionistas de retiro, invalidez e incapacidad.
- s) **Reserva matemática técnica general.** - Es el monto general de la reserva de un determinado seguro, que tiene por objeto el financiamiento de las obligaciones derivadas de las prestaciones en curso de pago y en curso de adquisición, a que tienen derecho los asegurados por tal seguro. Está constituida, en concordancia con el régimen financiero actuarial que lo rige, por las primas de cotización, los rendimientos provenientes de la inversión de los fondos acumulados de la correspondiente aportación.
- t) **Reserva matemática.** - Es el valor establecido actuarialmente, fundamentado en el régimen financiero actuarial que rige a un seguro administrado por el ISSPOL y que determina el valor suficiente necesario, para que sea factible el cumplimiento de las obligaciones originadas por un determinado seguro y conlleva la habilitación del tiempo activo y efectivo.
- u) **Riesgos del trabajo.** - Son las eventualidades dañosas a que está sujeto la o el servidor policial en servicio activo, con ocasión o como consecuencia de su actividad profesional. Se consideran riesgos del

trabajo, los accidentes y las enfermedades profesionales o laborales.

- v) **Suficiencia técnica del fondo.** - Es la disponibilidad del Fondo de un determinado seguro establecida actuarialmente, que permite garantizar las obligaciones presentes y futuras de tal seguro.
- w) **Tasa técnica actuarial.** - Es la tasa de descuento que permite conocer en valor actual, los montos que se requieren para cubrir las obligaciones de un determinado seguro, en cada período dentro del horizonte de proyección actuarial y resulta de la relación financiera que existe, entre la tasa de rendimiento mínimo promedio de la Reserva Técnica y la tasa esperada de crecimiento de la masa salarial de la población asegurada.
- x) **Tiempo de afiliación activo y efectivo.** - El tiempo de afiliación activo y efectivo, es el tiempo trabajado y cotizado al ISSPOL.
- y) **Valuación actuarial.**- Constituye el procedimiento que permite valorar de manera técnica la aplicación de un determinado régimen financiero actuarial en una rama de seguro, con el objeto de establecer la situación actuarial presente y futura del seguro, demostrando la probable evolución económica y financiera de tal seguro, bajo diferentes escenarios de proyección, que permitan conocer la capacidad de financiamiento de las obligaciones presentes y futuras del seguro, brindando las medidas necesarias para asegurar la sostenibilidad y la sustentabilidad.
- z) **Tasa actuarial de rendimiento:** es la tasa estimada actuarialmente que representa el rendimiento mínimo promedio de la reserva técnica de un seguro o fondo en el horizonte de tiempo establecido, con la cual debe capitalizar dicho seguro o fondo.

## **CAPÍTULO II**

### **INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

**Art. 6.- Naturaleza jurídica y domicilio.** - El ISSPOL, es una entidad de derecho público, con finalidad social, sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión administrativa, económica, financiera y gozará de potestad coactiva; con domicilio principal en la ciudad de Quito y tiene a su cargo la gestión del Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional.

La autonomía de gestión administrativa, económica y financiera será regulada a través de la presente ley.

El ISSPOL, administrará los seguros, fondos y servicios que constan en la presente ley.

**Art. 7.- Finalidad.** - El ISSPOL tiene como finalidad garantizar el derecho a la seguridad social de las y los asegurados, a través de la administración eficiente de los recursos, de tal manera que el sistema sea sostenible y sustentable. Garantizará el equilibrio entre el financiamiento de cada una de las prestaciones y su plan de beneficios. Las inversiones realizadas por el ISSPOL son un mecanismo que permite capitalizar las reservas de los fondos y seguros en cumplimiento a esta ley y la normativa legal vigente.

## **TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES**

### **CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

**Art. 8.- Estructura.** – El ISSPOL para su organización y administración, tendrá una gestión organizacional por procesos, estructurada de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Nivel Superior de Gobierno Corporativo
- b) Nivel Ejecutivo o Directivo
- c) Nivel Asesor
- d) Nivel Sustantivo
- e) Nivel Adjetivo
- f) Nivel de Apoyo

Para el cumplimiento de su finalidad, el ejercicio de sus competencias y atribuciones, el ISSPOL estructurará la integración de las dependencias a través del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos, Manual de Clasificación y Valoración de Puestos del ISSPOL.

### **CAPÍTULO II NIVEL SUPERIOR DE GOBIERNO CORPORATIVO CONSEJO DIRECTIVO**

**Art. 9.- Consejo Directivo del ISSPOL.** - El Consejo Directivo, es el máximo órgano de gobierno, control, supervisión y decisión del ISSPOL.

Su integración, requisitos, competencias estarán definidos en esta ley y el ordenamiento jurídico aplicable.

**Art. 10.- Integración del Consejo Directivo del ISSPOL.** – El Consejo Directivo está compuesto por siete vocales, integrados de la siguiente manera:

- a) La o el titular del Ministerio Rector de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) La o el Comandante General de la Policía Nacional, quien tendrá como alterno al Subcomandante General de la Policía Nacional;
- c) La o el Director Nacional de Administración de Talento Humano, quien tendrá como alterno al Subsecretario de la Policía Nacional.
- d) Un Coronel de Policía de Estado Mayor designado por el Honorable Consejo de Generales con su respectivo suplente en su calidad de representante de las y los servidores policiales directivos en servicio activo;
- e) Un Suboficial designado por el Honorable Consejo de Generales con su respectivo suplente en su calidad de representante de las y los servidores policiales técnico operativos en servicio activo;
- f) Un representante de las y los servidores policiales directivos en servicio pasivo;
- g) Un representante de las y los servidores policiales técnico operativos en servicio pasivo;

La o el Director General del ISSPOL actuará como Secretario, con voz, pero sin voto.

Los representantes de las y los servidores policiales directivos y técnicos operativos en servicio pasivo serán elegidos mediante elección democrática y universal de acuerdo a lo establecido en el reglamento general a esta ley.

Las y los vocales que constan en los literales d, e, f y g, tendrán un vocal suplente, quien será principalizado ante la ausencia definitiva del vocal principal.

El Consejo Directivo, para su funcionamiento se regirá por su respectivo reglamento interno.

**Art. 11.- Requisitos para los vocales.** - Los representantes señalados en los literales d, e, f y g del artículo anterior, cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Acreditar título de tercer nivel, en carreras como; Ciencias Económicas, Finanzas, Derecho, Ciencias Administrativas, Actuarial o relacionadas a la seguridad social
- b) Acreditar experiencia de por lo menos dos años en funciones directivas, administrativas o en materia de seguridad social o afines; y,
- c) Cumplir con todos los requerimientos y/o requisitos establecidos en la normativa legal aplicable.

Los vocales referidos en este artículo permanecerán dos años en el ejercicio de sus funciones, con la posibilidad de ser reelegidos por una sola vez.

**Art. 12.- Competencias y obligaciones del Consejo Directivo del ISSPOL.-**  
Son competencias y obligaciones del Consejo Directivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta ley y sus reglamentos;
- b) Dictar las políticas para el Régimen Especial de Seguridad Social Policial, concernientes a: Sostenibilidad actuarial y financiera de los fondos y seguros administrados, gestión de inversiones, gestión integral de riesgos y control interno;
- c) Expedir resoluciones para garantizar la eficiencia administrativa y la concesión de prestaciones y servicios sociales; así como, la eficiencia económica y financiera;
- d) Supervisar que las inversiones del ISSPOL se gestionen bajo una administración integral de riesgos, preservando las reservas técnicas matemáticas de los fondos y seguros;
- e) Emitir resoluciones que contengan procedimientos técnicos para asegurar la solvencia, suficiencia y sostenibilidad de las prestaciones, con fundamento en los estudios actuariales de cada fondo y seguro que administra el ISSPOL;
- f) Emitir resoluciones que garanticen la correcta gestión de los recursos de los fondos y seguros administrados por el ISSPOL, mediante la aplicación de políticas de gestión de riesgos y supervisar su cumplimiento;
- g) Controlar y supervisar la óptima utilización de los recursos económicos del ISSPOL considerando, los informes técnicos correspondientes. Así como el proceso de autarquía de los fondos y seguros administrados;
- h) Aprobar hasta el treinta de octubre de cada año el Presupuesto General de la Institución del año siguiente y controlar mensualmente su ejecución;
- i) Aprobar hasta el treinta de octubre de cada año el Plan Anual de Inversiones y controlar mensualmente su ejecución;
- j) Presentar hasta el treinta de septiembre de cada año al Ministerio de Economía y Finanzas el valor de las contribuciones que en virtud de esta ley le corresponde cubrir al Estado y el valor del aporte patronal;
- k) Conocer los estados financieros anuales a más tardar hasta el mes de marzo del año siguiente.
- l) Aprobar los estados financieros una vez se encuentren debidamente auditados
- m) Conocer y aprobar los informes de valuación actuarial, previo al envío al organismo de control de la Seguridad Social;
- n) Aprobar las modificaciones por incremento de techo presupuestario.
- o) Designar y posesionar a la o el Director General y Subdirector General y removerlos por causas debida y legalmente justificadas;
- p) Aprobar el informe de rendición de cuentas anual presentado por la o el Director General del ISSPOL;

- q) Aprobar, reformar y expedir los reglamentos internos;
- r) Crear e integrar comisiones técnicas específicas para asuntos de interés institucional;
- s) Proponer reformas a esta ley y al reglamento general a la ley;
- t) Realizar la rendición de cuentas de las actuaciones administrativas emitidas en el año por el Consejo Directivo del ISSPOL;
- u) Reunirse por lo menos una vez por mes en forma ordinaria y extraordinariamente cuantas veces sea necesario; y,
- v) Las demás que le confiera la ley y el ordenamiento jurídico aplicable.

### **CAPÍTULO III NIVEL EJECUTIVO**

#### **DIRECCIÓN GENERAL DEL ISSPOL**

**Art. 13.- Dirección General del ISSPOL.** - La Dirección General del ISSPOL será representada por la o el Director General, quien es la máxima autoridad administrativa y el representante legal, judicial y extrajudicial del ISSPOL.

**Art. 14.- Designación y periodo de funciones de la o el Director General del ISSPOL.** - La o el Director General del ISSPOL, será nombrado por el Consejo Directivo del ISSPOL, de una terna presentada por el Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional. Esta designación durará por tres años, sin la posibilidad de ser reelegido.

La o el Director General podrá ser removido por el Consejo Directivo por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y en la normativa vigente aplicable, que sean debidamente comprobados.

**Art. 15.- Requisitos para la designación de la o el Director General del ISSPOL.** - La o el Director General del ISSPOL, deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y el perfil de acuerdo con su reglamento.

Los requisitos para ser Director o Directora General del ISSPOL, serán los siguientes:

- a) Ser servidor policial en servicio activo en el grado de Coronel de Policía de Estado Mayor de línea.
- b) Acreditar título de tercer nivel o de preferencia cuarto nivel en carreras afines tales como: Ciencias Económicas, Finanzas, Derecho, Ciencias Administrativas, Actuarial o Ciencias, conforme a su reglamento;
- c) Acreditar al menos tres años de experiencia en funciones directivas;
- d) Contar con registro de hoja de vida profesional destacada; y,
- e) Los demás que determine el ordenamiento jurídico aplicable, y el

reglamento general a esta ley.

La Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de los requisitos previo a su designación.

**Art. 16.- Funciones de la o el Director General del ISSPOL.** – Son funciones de la o el Director General del ISSPOL, los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta ley y demás normativa vigente y aplicable;
- b) Representar legalmente en todos los actos judiciales, extrajudiciales, contratos y convenios en los que intervenga el ISSPOL;
- c) Presentar al Consejo Directivo el Plan Estratégico Institucional, para el periodo de su gestión, dentro de los 90 días posteriores a su posesión;
- d) Supervisar la correcta administración de los bienes del ISSPOL y la inversión de los fondos y reservas de los seguros administrados;
- e) Evaluar permanentemente la disponibilidad de recursos para las prestaciones y servicios sobre la base de los informes técnicos del área competente, económicos y jurídicos;
- f) Presentar para la aprobación del Consejo Directivo los estados financieros, presupuesto y plan de inversiones;
- g) Presentar para la aprobación del Consejo Directivo, el correspondiente informe de rendición de cuentas y actividades desarrolladas en el año por la Dirección General;
- h) Presentar al Consejo Directivo las valuaciones actuariales de los diferentes seguros, con la periodicidad de tres años, en coordinación con el organismo de control competente en seguridad social, previo al envío a esta entidad;
- i) Designar y remover a los empleados civiles del ISSPOL conforme a la normativa legal vigente; y, solicitar el traslado o pase de las y los servidores policiales;
- j) Proponer al Consejo Directivo políticas y planes para un mejor desarrollo de la seguridad social policial;
- k) Presentar ante el Consejo Directivo proyectos de reformas a la ley, a los reglamentos, a las resoluciones internas y/o al presupuesto institucional;
- l) Desarrollar políticas activas de información, educación, capacitación y comunicación social a favor de sus asegurados, que generen competencias para el desarrollo de funciones requeridas al interior de la

- institución;
- m) Participar en las sesiones del Consejo Directivo del ISSPOL en calidad de secretario, con voz informativa, pero sin voto;
  - n) Ejercer la jurisdicción coactiva para la recuperación de recursos del ISSPOL;
  - o) Requerir a los organismos de control, la realización de auditorías o exámenes especiales de manera anual, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente;
  - p) Realizar la difusión de la información pública útil, relevante y oportuna, en cumplimiento del principio de transparencia con el apoyo del área competente.
  - q) Las demás que le asignen esta ley y demás normativa aplicable.

## **CAPÍTULO IV**

### **SUBDIRECCIÓN GENERAL DEL ISSPOL**

**Art. 17.- Subdirección General del ISSPOL.** - La Subdirección General del ISSPOL, será ejercida por la o el Subdirector General y se constituye en la segunda autoridad administrativa de la institución.

Desempeñará sus funciones con estricto apego a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente; cumplirá sus funciones determinadas en esta ley y las demás que le sean atribuidas.

**Art. 18.- Designación de la o el Subdirector General del ISSPOL.-** La o el Subdirector General del ISSPOL, será designado por el Consejo Directivo del ISSPOL, de una terna presentada por el Director General. Esta designación durará tres años.

La o el Subdirector General del ISSPOL, podrá ser un servidor policial en servicio activo o pasivo ; deberá acreditar título de tercer nivel en áreas afines a la seguridad social como: Ciencias Económicas, Finanzas, Ciencias Administrativas, Actuarial o Ciencias; y cumplir con los demás requisitos que determine el ordenamiento jurídico aplicable y su reglamento respectivo.

La Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de los requisitos previo a su designación.

La o el Subdirector General podrá ser removido por el Consejo Directivo por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y en la normativa vigente aplicable, que sean debidamente comprobados.

**Art. 19.- Funciones de la o el Subdirector General del ISSPOL.-** Son funciones de la o el Subdirector General, los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta ley y demás normativa vigente y aplicable;
- b) Cumplir con las funciones que le designe o delegue la o el Director General del ISSPOL;
- c) Subrogar a la o el Director General, durante su ausencia; y
- d) Desempeñarse como secretario de la Junta Coordinadora del Sistema de Salud Policial.

## **CAPÍTULO V DIRECCIONES**

**Art. 20.- Direcciones del ISSPOL.** - Las Direcciones del ISSPOL estarán presididas por sus respectivos directores, su misión y competencia constarán en el Estatuto Orgánico respectivo; que se sujetará a esta ley y su reglamento específico.

**Art. 21.- Nombramiento de las o los titulares de las Direcciones del ISSPOL.**-Las y los titulares de las Direcciones del ISSPOL serán funcionarios de libre nombramiento y remoción de acuerdo con la normativa que regula al servicio público.

Serán nombrados previo a un procedimiento de selección basado en conocimiento académico formal, experiencia y probidad profesional en el área que desempeñarán sus funciones. Los perfiles serán establecidos en el reglamento específico.

De ser seleccionado una o un servidor policial en servicio activo, la o el Director General del ISSPOL, solicitará su traslado al ISSPOL a través de la Comandancia General de Policía, sin perjuicio al desarrollo de su carrera profesional policial.

Su designación corresponde al Director General del ISSPOL.

## **CAPÍTULO VI JUNTA COORDINADORA DEL SISTEMA DE SALUD POLICIAL**

**Art. 22.- Junta Coordinadora del Sistema de Salud Policial.** - La Junta Coordinadora del Sistema de Salud Policial, será el organismo interinstitucional técnico de dirección, asesoramiento y coordinación integrado por los órganos del

subsistema de Salud Policial y el ISSPOL. Se reunirá obligatoriamente previa convocatoria, para tratar temas prioritarios en el ámbito de la salud policial. Estará conformado por:

- a) Un Vocal delegado por el Consejo Directivo del ISSPOL, quien la presidirá;
- b) Director General del ISSPOL;
- c) Director Nacional de Atención Integral de Salud de la Policía Nacional;
- d) Subdirector Nacional de Provisión de Servicios de Salud de la Policía Nacional; y,
- e) Director del Seguro de Salud del ISSPOL.

El Subdirector General del ISSPOL, actuará como secretario, con voz informativa y sin voto.

Podrán participar en calidad de invitados, representantes de otros organismos, instituciones del sector público; o, entidades privadas cuyo conocimiento y experiencia permita complementar las acciones y toma de decisiones en asuntos relacionados con salud de la población policial.

**Art. 23.- Competencias de la Junta Coordinadora del Sistema de Salud Policial.** - Son competencias de la Junta Coordinadora de Salud:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta ley y sus reglamentos;
- b) Articular de manera coordinada entre el ISSPOL, la Dirección Nacional Integral de Salud y el ente Rector de la Salud Pública, la gestión eficiente de la organización, infraestructura, equipos y todos los recursos inmersos en la prestación de servicios de salud a nivel nacional, para todo el colectivo asegurado;
- c) Validar el plan anual de planificación de los recursos destinados al Subsistema de Salud Policial y los recursos estimados anualmente para el Seguro de Salud, que garantice la optimización de estos recursos y la calidad de atención en salud;
- d) Validar la planificación del presupuesto anual del Seguro de Salud y controlar el gasto anual por concepto de prestaciones de este seguro;
- e) Promover una gestión eficiente en el otorgamiento de las prestaciones de salud, basada en el análisis de costos con el apoyo de un sistema informático especializado;
- f) Validar los informes técnicos de requerimientos presentados por la Dirección del Seguro de Salud del ISSPOL y la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud, para la inversión de recursos del Seguro de Salud en inversiones de capital, gastos de personal, equipamiento o remplazo instrumental y equipos médicos;
- g) Expedir resoluciones y lineamientos para garantizar la eficiencia administrativa en la prestación de servicios de salud;

- h) Proponer proyectos reglamentarios y/o normativa necesaria para la mejora continua de las prestaciones de salud; y,
- i) Las demás que le confiera la ley y el ordenamiento jurídico aplicable.

**Art. 24.- Administración de la Junta Coordinadora del Sistema de Salud Policial.** - El Reglamento General a esta Ley, establecerá el funcionamiento y administración de la Junta Coordinadora del Sistema de Salud Policial.

## **CAPÍTULO VII**

### **JUNTA CALIFICADORA DE PRESTACIONES Y SERVICIOS POLICIALES**

**Art. 25.- Junta Calificadora de Prestaciones y Servicios Policiales.** - La Junta Calificadora de Prestaciones y Servicios Policiales es el órgano de primera instancia administrativa, para la calificación y pertinencia del derecho del asegurado, la concesión de prestaciones, la expedición del acuerdo de concesión y la calificación de los derechohabientes y sus beneficios.

La Junta Calificadora de Prestaciones y Servicios Policiales estará conformada por los siguientes miembros:

- a) Director de Prestaciones, quien la presidirá;
- b) Jefe del Departamento de Aportes;
- c) Asesor Jurídico o su delegado;
- d) Delegado de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional; y,
- e) Un servidor policial directivo representante de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional.

Las competencias de esta Junta serán establecidas en el reglamento correspondiente.

**Art. 26.- Potestad de la Junta Calificadora de Prestaciones y Servicios Policiales.**- La Junta Calificadora de Prestaciones y Servicios Policiales, establecerá el derecho a las prestaciones consagradas en la presente ley, sobre la base de los documentos habilitantes e informes requeridos por la Policía Nacional y de la información conferida por el ISSPOL. Los asegurados y derechohabientes recibirán las prestaciones y beneficios a que tienen derecho, previa la solicitud correspondiente a la que se adjuntará los documentos requeridos.

**Art. 27.- Reapertura de expediente.**- Los presuntos derechohabientes que no hayan sido considerados para el otorgamiento de las prestaciones contempladas en la presente ley, podrán solicitar la reapertura del expediente y acreditarán su derecho con los documentos requeridos por el ISSPOL. La

Junta Calificadora de Prestaciones y Servicios Policiales, emitirá el acto administrativo correspondiente sobre la base de los informes respectivos, en un término no mayor a diez (10) días, contados desde la presentación de la documentación solicitada.

## **CAPÍTULO VIII JUNTA DE MÉDICOS**

**Art. 28.- Junta de Médicos.** - La Junta de Médicos del ISSPOL, es el órgano asesor en materia médica que requiera cualquier dependencia del ISSPOL, para el otorgamiento de las prestaciones; estará integrada por:

- a) La o el titular del departamento técnico médico de la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) Un profesional con título de médico de la Dirección del Seguro de Salud del ISSPOL, designado por el Consejo Directivo; y,
- c) Dos profesionales con título de médico especialista en áreas clínica y quirúrgica de la Dirección Nacional de Atención Integral de Salud.

Tendrá un secretario designado por el Director General.

Las competencias de esta Junta serán establecidas en el reglamento correspondiente.

## **CAPÍTULO IX AUDITORÍA INTERNA INSTITUCIONAL**

**Art. 29.- Auditoría interna institucional.** - La auditoría interna de la seguridad social del ISSPOL es un órgano de control interno, independiente y objetivo, cuya función principal será la de supervisar la calidad y efectividad del control interno, la administración de riesgos, los sistemas y procesos del gobierno corporativo y la adhesión al cumplimiento de las políticas y prácticas de gestión de riesgos de la entidad; y, contribuir al cumplimiento de los objetivos de la entidad controlada de la seguridad social, en coordinación con el Comité de Auditoría, conforme las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y la normativa aplicable.

La o el Auditor Interno será calificado por la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de que su designación y remoción este a cargo del Director General.

## **TÍTULO TERCERO**

### **ACCIÓN PROTECTORA Y CAMPO DE APLICACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **AFILIACIÓN**

**Art. 30.- Afiliación.** - La afiliación al Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, es obligatoria e irrenunciable y se produce a partir de la fecha de alta o ingreso al servicio activo de las o los servidores policiales, publicada en la Orden General de la Policía Nacional y registrada en el ISSPOL.

La afiliación de la o el servidor policial en servicio activo termina:

- a) Con la muerte; y,
- b) Por la cesación o baja.

#### **CAPÍTULO II**

##### **ACCIÓN PROTECTORA**

**Art. 31.- Medio de cobertura.** - El Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, comprende los fondos y seguros y servicios sociales que protegen a la o el asegurado de conformidad con la presente ley.

**Art. 32.- Seguros.** - El Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, administrará los seguros de:

- a) Retiro, Invalidez, y Muerte;
- b) Salud;
- c) Vida;
- d) Accidentes Profesionales o Laborales;
- e) Mortuoria;
- f) Indemnización Profesional; y,
- g) Cesantía.

**Art. 33.- Características de las prestaciones.** - Las prestaciones que concede el Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional son inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, no susceptibles de cesión, embargo, retención o interés financiero alguno, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor del ISSPOL y están exentas de todo impuesto fiscal, provincial, municipal y especial.

Los fondos de los seguros administrados por el ISSPOL son autárquicos, específicos, independientes y mantendrán su propia contabilidad. No se utilizará para fines diferentes a su naturaleza y especificidad.

**Art. 34.- Servicios Sociales.** - Los servicios sociales que otorga el ISSPOL en el ámbito de esta ley, son:

- a) Créditos quirografarios; y,
- b) Créditos hipotecarios.

### **CAPÍTULO III COBERTURA DE LOS SEGUROS**

**Art. 35.- Sujetos de cobertura.** - El Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, concederá las prestaciones a través de sus diferentes seguros, a los siguientes sujetos de derecho:

- a) La o el servidor policial en servicio activo y sus dependientes calificados;
- b) Las y los aspirantes a servidores policiales;
- c) La o el pensionista de retiro, invalidez, incapacidad y sus dependientes calificados;
- d) Los pensionistas de viudedad y orfandad;
- e) Los derechohabientes del policía en servicio activo y de pensionistas, calificados como tales de conformidad con esta ley; y,
- f) Los pensionistas de Estado, Ex combatientes y sus dependientes calificados.

## **TÍTULO CUARTO PATRIMONIO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Art. 36.- Patrimonio de los seguros.** - El patrimonio de los seguros y fondos que administra el ISSPOL estará constituido por:

- a) Los bienes, derechos y obligaciones de la ex Caja Policial;
- b) El fondo capitalizado del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la ex Caja Policial, que fue administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

- c) Los recursos de la participación de la Policía Nacional en la Cooperativa de Fondo Mortuario, que fue administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- d) El superávit neto de cada ejercicio económico, de cada uno de los seguros administrados;
- e) Los recursos que generen los bienes, producto de las inversiones que se realice, de los depósitos en dinero, en divisas y/o en especies; y,
- f) Las donaciones, cesiones, contribuciones; y, en general, los bienes que, a cualquier título, adquiera el ISSPOL con cargo al seguro que corresponda.

**Art. 37.- Ingresos.** - Los ingresos de los seguros administrados por el ISSPOL estarán constituidos por:

- a) Los aportes personales y patronales de las y los servidores policiales en servicio activo de la Policía Nacional;
- b) Los aportes del personal en servicio pasivo de la Policía Nacional para los seguros de Mortuoria y Salud;
- c) Los aportes a los seguros de Mortuoria y Salud de los derechohabientes;
- d) Los aportes patronales que anualmente deberán constar en el Presupuesto General del Estado;
- e) La contribución estatal del 60 % de las pensiones pagadas anualmente y que constará en el Presupuesto General del Estado;
- f) La rentabilidad obtenida de las inversiones de las reservas de cada uno de los seguros administrados por el ISSPOL; y,
- g) Los demás ingresos que le sean reconocidos por leyes, decretos, acuerdos, ordenanzas y resoluciones.

## TÍTULO QUINTO

### PRESTACIONES

#### CAPÍTULO I

#### SEGURO DE RETIRO

**Art. 38.- Seguro de Retiro.-** El Seguro de Retiro es la prestación en dinero de carácter vitalicio, a la que tiene derecho el asegurado que se separa del servicio activo de la Policía Nacional, mediante cesación o baja y acredite como mínimo trescientas cotizaciones mensuales activas y efectivas (25 años) en la institución; y, cumpla con los demás requisitos establecidos en esta ley.

El beneficio del Seguro de Retiro también se otorgará al asegurado que se separa de manera forzosa mediante la cesación o baja del servicio activo en la Policía Nacional, habiendo acreditado un mínimo de doscientas cuarenta cotizaciones mensuales activas y efectivas (20 años) en la institución; y, cumpla con los requisitos establecidos en la ley, exclusivamente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por no poder continuar con la carrera policial por falta de la correspondiente vacante orgánica;
- b) Por haber sido declarada la muerte presunta por la autoridad competente, cuyo beneficio se otorgará a sus derechohabientes; y,
- c) Por encontrarse dentro de un proceso penal consecuencia de actos de servicio en ejercicio de sus funciones.

**Art. 39.- Base de cálculo.-** La base de cálculo para establecer la pensión de retiro, se determinará tomando en cuenta el promedio de las sesenta mejores remuneraciones mensuales unificadas registradas hasta la fecha en que se produce la cesación o baja; y, el factor regulador actuarial será el ochenta y cinco por ciento (85 %) que se aplicará a la base de cálculo, esta base de cálculo será aplicada para el personal en servicio activo que ingrese a la Policía Nacional con la vigencia de la presente ley.

**Art. 40.- Coeficientes para el cálculo.-** Los coeficientes para el cálculo del tiempo de servicio activo y efectivo se sujetarán a la siguiente tabla:

| TIEMPO ACTIVO Y EFECTIVO<br>( en años) | COEFICIENTE |
|----------------------------------------|-------------|
| 20                                     | 70 %        |
| 21                                     | 73 %        |
| 22                                     | 76 %        |
| 23                                     | 79 %        |
| 24                                     | 82 %        |
| 25                                     | 85 %        |
| 26                                     | 88 %        |
| 27                                     | 91 %        |
| 28                                     | 94 %        |
| 29                                     | 97 %        |
| 30 y más.                              | 100 %       |

Por cada mes adicional de aportación activa y efectiva se aplicará el coeficiente proporcional del 0,0025.

Los coeficientes establecidos de tiempo de servicio entre 20 a 24 años, serán aplicados para el periodo de transición y el retiro forzoso que establece esta ley.

**Art. 41.- Límite mínimo de las pensiones.-** Las pensiones de retiro, invalidez, incapacidad permanente total o absoluta en accidentes profesionales y del grupo familiar de montepío, que se encuentren a cargo del ISSPOL, en ningún

caso podrán ser inferiores al Salario Básico Unificado del trabajador en general.

## CAPÍTULO II

### SEGURO DE INVALIDEZ

**Art. 42.- Seguro de invalidez.-** El seguro de invalidez concede una renta vitalicia al afiliado en servicio activo, que se invalida a consecuencia de actos ajenos al servicio, por efecto de accidente o enfermedad no profesional, luego de haberse sometido al proceso de rehabilitación legalmente establecido y que acredite por lo menos sesenta cotizaciones mensuales (5 años) al ISSPOL, activas y efectivas.

El seguro de invalidez, se establecerá tomando en cuenta el promedio de los sesenta mejores haberes policiales registrados hasta la fecha en que se produce la invalidez, el factor regulador actuarial será el 85 % que se aplicará a la base de cálculo y de acuerdo con los siguientes coeficientes:

| TIEMPO ACTIVO Y EFECTIVO<br>(en años) | COEFICIENTE DE INVALIDEZ |
|---------------------------------------|--------------------------|
| 5                                     | 40 %                     |
| 6                                     | 42 %                     |
| 7                                     | 44 %                     |
| 8                                     | 46 %                     |
| 9                                     | 48 %                     |
| 10                                    | 50 %                     |
| 11                                    | 52 %                     |
| 12                                    | 54 %                     |
| 13                                    | 56 %                     |
| 14                                    | 58 %                     |
| 15                                    | 60 %                     |
| 16                                    | 62 %                     |
| 17                                    | 64 %                     |
| 18                                    | 66 %                     |
| 19                                    | 68 %                     |
| 20                                    | 70 %                     |
| 21                                    | 73 %                     |
| 22                                    | 76 %                     |
| 23                                    | 79 %                     |
| 24                                    | 82 %                     |

Por cada mes adicional de aportación activa y efectiva se aplicará el coeficiente del 0,00167 hasta 20 años; y, de 20 a 24 años 11 meses se aplicará el coeficiente del 0,0025.

**Art. 43- Pensión de invalidez con 25 años de servicio.-** El afiliado en servicio activo que se invalide y acredite veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo en la Institución, previa la calificación de la Junta de Médicos, tendrá derecho a la pensión de retiro en las condiciones establecidas en la presente ley. Sin perjuicio del registro correspondiente.

**Art. 44.- Invalidez provocada.-** No tendrá derecho a la pensión del Seguro de Invalidez el afiliado, si se llegará a comprobar que su invalidez ha sido provocada por sí o por interpuesta persona con el consentimiento del afiliado. Será responsabilidad de la Junta Calificadora de Prestaciones y Servicios Policiales el establecer la imposibilidad de acceder a este derecho.

### **CAPÍTULO III**

#### **SEGURO DE MUERTE**

**Art. 45.- Seguro de muerte.-** El seguro de muerte es la prestación en dinero, que tiene derecho el afiliado que fallece en actos ajenos al servicio o del asegurado que fallece en servicio pasivo con pensión de retiro o invalidez, al dejar el beneficio a sus derechohabientes calificados como tales. Esta prestación que se otorga a través de las pensiones de viudedad y orfandad.

**Art. 46.- Beneficiarios de la pensión de viudedad.-** Tienen derecho a la pensión de viudedad:

- a) El cónyuge sobreviviente; o,
- b) La persona que mantuvo unión de hecho legalmente reconocida.

**Art. 47 Beneficiarios de la pensión de orfandad.-** Tienen derecho a la pensión de orfandad:

- a) Las hijas y los hijos menores de dieciocho años;
- b) Las hijas y los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, siempre que no mantengan relación laboral y prueben anualmente, que se hallan estudiando en establecimientos educativos legalmente reconocidos;
- c) Las hijas y los hijos solteros mayores de dieciocho años con discapacidad permanente total o absoluta; y,
- d) Los hijos e hijas póstumos hasta los 18 años y cumplan con los requisitos establecidos en los literales b) y c) de este artículo.

A falta de hijos en cualquier edad y beneficiarios de viudedad, tendrán derecho los padres, cuya pensión se dividirá en iguales proporciones.

**Art. 48.- Pérdida de la pensión de viudedad u orfandad.-** Se pierde la pensión de viudedad u orfandad por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento del pensionista;
- b) Por matrimonio o haber constituido una unión de hecho estable y monogámica del pensionista de viudedad u orfandad, situaciones que serán controladas por el ISSPOL bajo los mecanismos que considere pertinente; y,
- c) Los pensionistas de orfandad mayores de 18 años que no demuestren su condición de estudiantes y/o que mantengan relación laboral.

**Art. 49.- Limitación a la pensión de viudedad.-** No tendrá derecho a pensión de viudedad el cónyuge o la persona que mantuvo unión de hecho estable y monogámica legalmente reconocida y debidamente comprobada con el pensionista de retiro, invalidez o incapacidad mayor de 65 años de edad, cuando la muerte de este se produzca sin haber cumplido al menos (5) cinco años contados a partir de la fecha del matrimonio o de unión de hecho legalmente reconocida.

**Art. 50.- Condiciones para accesibilidad a la pensión de viudedad y orfandad.-** El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional y acredite cinco (5) o más años y menos de veinticinco (25) años de aportación activa y efectiva, causará derecho a pensiones de viudedad y orfandad, cuya cuantía será establecida tomando como base la pensión de invalidez que le hubiera correspondido a la fecha de la cesación o baja.

**Art. 51.- Pensiones de viudedad y orfandad en goce de pensión de retiro.-** La pensión de viudedad y orfandad a favor de los derechohabientes del afiliado activo y del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro o invalidez, se determinará con base al ciento por ciento (100 %) de su última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento.

La pensión de viudedad y orfandad inicial del grupo familiar, no será superior al ciento por ciento (100 %) de la pensión nominal de retiro o invalidez, originada por el causante, ni inferior al Salario Básico Unificado del trabajador en general.

**Art. 52.- Distribución de pensiones.-** El cien por ciento (100 %) de la pensión del causante, será distribuida de la siguiente manera:

- a) En el caso de la pensión de orfandad, de existir cónyuge sobreviviente, del cien por ciento (100 %) de la pensión del causante, se dividirá para el

número del grupo familiar más uno, este resultado será la pensión asignada a un hijo. En el caso de que el grupo familiar este compuesto solo por hijos, la pensión se distribuirá de manera proporcional a cada uno de estos;

- b) En el caso de la pensión de viudedad, la o el cónyuge sobreviviente o la persona en unión de hecho estable y monogámica debidamente comprobada, recibirá el doble de la pensión asignada a un hijo; y,
- c) En el caso de que exista un solo beneficiario, el coeficiente será igual al setenta y cinco por ciento (75 %) de la pensión que le hubiera correspondiendo al causante activo fallecido, o de la pensión del asegurado retirado o inválido fallecido; con excepción de orfandad de padres, en cuyo caso el coeficiente será igual al cincuenta por ciento (50 %) y se distribuirá en iguales proporciones.

**Art. 53.- Pensión de mayor cuantía.** - El pensionista de retiro, invalidez, incapacidad y viudedad u orfandad, podrá acceder a una sola pensión adicional de viudedad u orfandad por fallecimiento de un afiliado.

Este pensionista, en caso de acceder a más de una pensión de viudedad u orfandad, se concederá únicamente la de mayor cuantía.

#### **CAPÍTULO IV SEGURO DE MORTUORIA**

**Art. 54.- Seguro de Mortuoria.**- El Seguro de Mortuoria es la prestación en dinero que se concede por una sola vez a los derechohabientes del asegurado fallecido.

Constará de dos beneficios: los gastos por funerales; y, la indemnización por mortuoria. La cuantía de estos beneficios será establecida de conformidad con las valuaciones actuariales de este seguro y se establecerán en el reglamento específico.

**Art. 55.- Gastos por funerales.**- Los gastos por funerales es la prestación económica inmediata, que recibirán los familiares que hayan demostrado ante el ISSPOL, la cancelación de los costos del funeral; de no existir familiar alguno, el Instituto asumirá esta obligación de manera directa, utilizando la suma prevista para el efecto.

El procedimiento para el pago de los gastos funerales se establecerá a través del reglamento específico de este seguro.

**Art. 56- Indemnización por mortuoria.**- La indemnización por mortuoria se entregará a los derechohabientes del asegurado fallecido, en los términos y prelación que la presente ley establece para el Seguro de Muerte. En caso de no

haber herederos legitimarios, el valor de esta indemnización será transferido a la reserva técnica de este seguro.

## **CAPÍTULO V SEGURO DE SALUD**

### **SECCIÓN I**

#### **SEGURO DE SALUD DEL ISSPOL**

**Art. 57.- Seguro de Salud del ISSPOL.-** El Seguro de Salud, es la prestación integral que otorga el ISSPOL al asegurado, con los porcentajes de cobertura establecidos actuarialmente y aprobados por el Consejo Directivo a través de su reglamento específico, mediante el servicio de medicina preventiva, asistencia médica - quirúrgica, gineco-obstétrica, odontológica, órtesis, prótesis, implantes autorizados, ayudas técnicas, rehabilitación, farmacéutica y hospitalización de conformidad con esta ley y reglamento general.

Están cubiertos por el Seguro de Salud:

1. La o el servidor policial en servicio activo;
2. La o el pensionista de retiro, incapacidad e invalidez;
3. Las y los aspirantes a servidores policiales, siniestrados en actos propios de su formación;
4. Las y los derechohabientes del servidor policial en servicio activo y de pensionistas de retiro, incapacidad e invalidez, calificados como tales de conformidad con esta ley;
5. Las y los dependientes del servidor policial en servicio activo y del pensionista de retiro, incapacidad e invalidez, calificados como tales de conformidad con esta ley:
  - a) La o el cónyuge o persona que mantiene unión de hecho reconocida legalmente con el servidor policial en servicio activo y el pensionista de retiro, incapacidad e invalidez;
  - b) Las o los hijos menores de dieciocho años del servidor policial activo y del pensionista de retiro, incapacidad e invalidez;
  - c) Los padres del asegurado, siempre que no sean afiliados a ningún otro seguro social;
  - d) Los hijos solteros con discapacidad permanente total o absoluta, que no dispongan de renta propia;
  - e) Las y los hijos mayores de dieciocho años hasta los veintiún años, que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo, que no tengan renta propia o dependencia laboral.
6. Los pensionistas combatientes de la Campaña de 1941 y sus montepiados; y,

7. Los pensionistas del Estado y sus dependientes calificados.

**Art. 58.- Prestación de salud.** - La prestación del Seguro de Salud se concederá en: las unidades del Subsistema de Salud Policial, las determinadas por la Red Pública Integral de Salud; y, unidades de convenio pertenecientes a la Red Privada Complementaria, hasta los montos máximos debidamente presupuestados.

Para una gestión eficiente del Seguro de Salud y de las prestaciones, se implementará un sistema diferenciado de control y de asignación de recursos, basado en el numérico de atenciones, la planificación presupuestaria y la suficiencia técnica del fondo, para los prestadores del Subsistema de Salud Policial. Para el pago de prestaciones de salud a los prestadores externos se aplicará los procesos de auditoría de calidad de la facturación de los servicios de salud, establecidos por el Ministerio de Salud.

Los recursos de este seguro, están destinados para la cobertura de las contingencias en materia de salud establecidas en esta ley. Su financiamiento es prioridad para el ISSPOL.

El modelo de gestión, términos y condiciones de las prestaciones del Seguro de Salud, se establecerán en el reglamento específico que aprobará el Consejo Directivo del ISSPOL, de conformidad con la normativa vigente y a la política de salud emanada desde el Ministerio de Salud Pública.

**Art. 59.- Atención médica de las o los pensionistas.-** Las o los pensionistas que cotizan a este seguro, en todo momento, gozarán del derecho de atención integral a la salud dentro del subsistema de salud policial, Red Pública Integral de Salud y unidades de convenio pertenecientes a la Red Privada Complementaria. El derecho de atención médica del pensionista del ISSPOL, prevalecerá sobre otra cobertura de seguro social.

**Art. 60.- Calificación y acreditación de los prestadores de salud privados del ISSPOL.-** Los prestadores de servicios de salud privados, para su calificación y acreditación, deberán cumplir con los requerimientos de profesionales, equipos, insumos, infraestructura, tecnología, buena administración, protocolos de diagnóstico y tratamientos aprobados; de acuerdo con su reglamento.

No existirán convenios o contratos con prestadores de salud privados, sin previa calificación y acreditación de la Junta Coordinadora del Sistema de Salud Policial.

## **CAPÍTULO VI**

### **SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES O LABORALES**

**Art. 61.- Seguro de Accidentes Profesionales o Laborales.-** El Seguro de Accidentes Profesionales o laborales es la prestación económica destinada a proteger al policía en servicio activo, que se incapacita por enfermedad o accidente profesional y consiste en el pago por los siguientes beneficios:

- a) Indemnización por incapacidad calificada de acuerdo con la tabla valorativa de las incapacidades, debidamente aprobada por el Consejo Directivo;
- b) Una pensión mensual vitalicia por incapacidad, y;
- c) Pensiones de viudedad u orfandad derivadas de pensiones de incapacidad o muerte en actos de servicio.

**Art. 62.- Indemnización por incapacidad.** - La indemnización por incapacidad, es el pago en dinero que por una sola vez se reconoce al policía siniestrado e incapacitado en actos de servicio, dependiendo si es calificado con incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o absoluta, de conformidad con el cuadro valorativo de incapacidades elaborado por el ISSPOL.

La incapacidad permanente parcial no implica la separación del servicio activo.

El cálculo para el valor de la indemnización será el 40 % del monto de la indemnización por Seguro de Vida vigente a la fecha del siniestro, multiplicado por el coeficiente del tipo de incapacidad correspondiente, y su otorgamiento se realizará de conformidad con el reglamento de esta ley.

**Art. 63- Pensión por incapacidad.-** La pensión por incapacidad es la renta vitalicia que se otorga al policía en servicio activo, calificado con incapacidad permanente total o absoluta. Esta pensión tiene una cuantía equivalente al cien por ciento (100 %) del promedio de los doce mejores haberes policiales registrados hasta la fecha en que se produce la cesación o baja, multiplicado por el coeficiente actuarial del ochenta y cinco por ciento (85 %).

La incapacidad permanente total o absoluta da lugar a la separación del servicio activo.

**Art. 64.- Pensión de viudedad u orfandad del pensionista por incapacidad.-** El pensionista por incapacidad que fallece, causará pensión de viudedad u orfandad, cuyo valor será distribuido de acuerdo con lo establecido para el Seguro de Muerte en esta ley.

La cuantía de la pensión de viudedad y orfandad que cause la o el servidor policial en servicio activo, que fallezca a consecuencia de actos de servicio, enfermedad o accidente profesional, será equivalente a la pensión de

incapacidad permanente total o absoluta, que le habría correspondido al causante al momento de su muerte, aun cuando no hubiera recibido dicha pensión.

La distribución de la pensión se sujetará a lo dispuesto en esta ley, para el Seguro de Muerte.

**Art. 65.- Límites a las prestaciones del Seguro de Accidentes Profesionales o Laborales.-** No habrá derecho a las prestaciones del Seguro de Accidentes Profesionales o laborales, en caso que, se comprobare debida y legalmente que el asegurado, por sí o por interpuesta persona, se provocó la incapacidad o que la incapacidad sea consecuencia de la comisión de un delito, con sentencia condenatoria ejecutoriada.

## **CAPÍTULO VII**

### **SEGURO DE VIDA**

**Art. 66.- Seguro de Vida.-** El Seguro de Vida es obligatorio y consiste en la prestación en dinero, tiene por objeto proporcionar una indemnización por una sola vez, a los derechohabientes de las o los servidores policiales que fallecen en servicio activo.

La cuantía inicial será establecida actuarialmente y no podrá ser inferior a cincuenta y cuatro (54) veces la remuneración mensual unificada, que percibe un servidor policial en el grado de Policía sin considerar el tiempo en el grado; y, será de igual valor para todos los afiliados.

La cuantía se incrementará de conformidad con las valuaciones actuariales para este seguro, realizadas con la periodicidad determinada en esta ley, tomando en consideración la inflación promedio anual, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales.

**Art. 67.- Reglas para el otorgamiento del Seguro de Vida.-** En el Seguro de Vida el asegurado designará beneficiarios en la plica policial. Los beneficiarios serán personas naturales. La designación de beneficiarios podrá revocarse libremente. Una designación posterior revoca la anterior. La calidad de beneficiario es personal e intransferible por herencia.

A falta de beneficiarios designados, la indemnización del Seguro de Vida será entregada a los derechohabientes de conformidad con lo establecido en el Código Civil, respecto a la sucesión por causa de muerte intestada y demás normas de la materia.

En caso de no haber herederos legítimos, estas indemnizaciones pasarán a conformar la reserva técnica de este seguro.

**Art. 68.- Estado civil y el parentesco.-** El estado civil y el parentesco de los familiares de un asegurado se acreditarán mediante las reglas establecidas en el Código Civil.

## **CAPÍTULO VIII**

### **SEGURO DE CESANTÍA**

**Art. 69.- Del Seguro de Cesantía.-** El Seguro de Cesantía será administrado por el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, de conformidad con su propia ley.

## **CAPÍTULO IX**

### **SEGURO DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA ASPIRANTES A SERVIDORES POLICIALES**

**Art. 70.- Prestaciones para aspirantes a servidores policiales.** - Las y los aspirantes a servidores policiales siniestrados a consecuencia de un accidente o enfermedad propia del riesgo inherente a su formación, tendrán derecho a las siguientes prestaciones: pensión por incapacidad, viudedad, orfandad, vida, salud y gastos por funerales.

**Art. 71.- Aportes.-** Con el fin de cubrir las prestaciones a favor de las y los aspirantes a servidores policiales, siniestrados a consecuencia de un accidente o enfermedad propia del riesgo inherente a su formación, el Ministerio Rector de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público; aportará mensualmente por cada uno de los miembros de este grupo, el equivalente al cuatro por ciento (4 %) de la remuneración mensual unificada, que percibe un servidor policial en el grado de Policía sin considerar el tiempo en el grado.

La prima del 4 %, será establecida y distribuida para cada una de las ramas de seguro que cubren las contingencias de esta población, de acuerdo con el estudio actuarial respectivo.

**Art. 72.- Pensión de incapacidad permanente total o absoluta y pensión de viudedad u orfandad.-** Las o los aspirantes a servidores policiales que, a consecuencia de accidente o enfermedad propia del riesgo inherente a su formación, sufran una incapacidad permanente total o absoluta, tendrán derecho a esta pensión.

Las o los aspirantes a servidores policiales que fallezcan a consecuencia de accidente o enfermedad propio del riesgo inherente a su formación, causarán derecho a pensión de viudedad u orfandad.

La pensión por incapacidad permanente total o absoluta y la pensión de viudedad u orfandad de las o los aspirantes, se financiará con el 60% de la contribución del Estado; y, será equivalente al 50 % de la remuneración mensual unificada, que percibe un servidor policial en el grado de Policía sin considerar el tiempo en el grado, multiplicado por el factor regulador actuarial del 85 %. La distribución de las pensiones de viudedad y orfandad se realizará de acuerdo con lo establecido en esta ley para el Seguro de Muerte.

**Art. 73.- Beneficios del Seguro de Vida y gastos por funerales.-** La cuantía del Seguro de Vida obligatorio para aspirantes será establecida actuarialmente y no podrá ser inferior a once (11) veces la remuneración mensual unificada, que percibe un servidor policial en el grado de Policía sin considerar el tiempo en el grado y será de igual valor para todos los aspirantes.

La cuantía de gastos por funerales será la equivalente que rija para todos los afiliados.

Todo el procedimiento para la concesión de estos beneficios se determinará en el Reglamento específico para este régimen.

## **CAPÍTULO X**

### **FONDOS DE RESERVA**

**Art. 74.- Fondos de reserva.-** El Ministerio Rector de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público, en calidad de patrono, pagará por concepto de Fondo de Reserva de manera mensual y directa a las y los servidores policiales en servicio activo, conjuntamente con la remuneración mensual unificada, un valor equivalente al ocho punto treinta y tres por ciento (8.33 %) de su remuneración mensual unificada, a partir del primer día del segundo año del alta policial como servidor policial en servicio activo de la Policía Nacional.

El policía en servicio activo podrá solicitar de forma voluntaria, que el pago del fondo de reserva sea acumulado anualmente, en este caso el Ministerio Rector de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público, depositará mensualmente en el ISSPOL, el valor mencionado en el inciso anterior, pasando administrar dicho fondo acumulado.

**Art. 75.- Devolución de los fondos de reserva.-** En la utilización, devolución o retiro de los Fondos de Reserva, se reconocerá al asegurado una tasa de interés mensual la cual será determinada por el rendimiento que genere el portafolio de inversiones de este fondo, sobre la base del respectivo informe técnico-financiero y de riesgos, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del ISSPOL.

Para solicitar la devolución del total del fondo de reserva acumulado, se deberá contar con un mínimo de treinta y seis (36) imposiciones.

En el caso de cesación o baja se devolverá todo lo acumulado en este fondo más su capitalización.

## **CAPÍTULO XI INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL**

**Art. 76.- Indemnización profesional.-** El asegurado que se separe del servicio activo en la institución policial sin tener derecho a los Seguros de Incapacidad, Retiro, Invalidez y Muerte; y acredite un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo, recibirá, por una sola vez, una indemnización por cesación o baja, de la última a una remuneración mensual unificada equivalente al grado

Para el otorgamiento de este beneficio se comprobará que el afiliado tenga como mínimo cinco (5) años de aportación a este seguro.

**Art. 77.- Indemnización profesional en caso de muerte del asegurado.-** En caso de muerte del asegurado a causa de accidente o enfermedad no profesional, y se hallare en cualquiera de las situaciones señaladas en el artículo anterior, la indemnización profesional será entregada a sus derechohabientes en el orden de prelación y cuantía que establece la presente ley para el Seguro de Muerte.

La indemnización será el valor de la de la última a una remuneración mensual unificada equivalente al grado

## **CAPÍTULO XII RESERVA CONTINGENTE**

**Art. 78.- Reserva contingente.-** Es la reserva que tiene por objeto garantizar única y exclusivamente el cubrimiento de las obligaciones originadas en una elevada siniestralidad provocada por situaciones imprevisibles en los Seguros de: Retiro, Invalidez, Muerte, Accidentes Profesionales, Mortuoria y Vida. Formará parte de la reserva técnica general de cada uno de estos seguros; cuyo valor será establecido en la valuación actuarial de estos seguros y se registrará contablemente.

El Consejo Directivo del ISSPOL, previo los informes técnicos actuariales correspondientes, autorizará el uso de esta reserva de cada seguro, en situaciones de elevada siniestralidad referentes a cada uno de estos.

Se prohíbe la utilización de la Reserva Contingente en fines u objetivos distintos a los señalados en este artículo.

**TÍTULO SEXTO**  
**SERVICIOS SOCIALES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**SERVICIO DE CRÉDITO**

**Art. 79.- Servicio de crédito.-** El ISSPOL concederá a sus afiliados y pensionistas préstamos quirografarios y préstamos hipotecarios.

Sin perjuicio de lo prescrito en esta ley, las condiciones y cuantías de los préstamos estarán en función tanto de las disponibilidades y capacidad operativa y financiera del ISSPOL, como de la capacidad de endeudamiento del beneficiario, de conformidad con las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del ISSPOL, en observancia de la normativa que regula esta materia; y cumpliendo las disposiciones emitidas por los organismos de control.

Los recursos que financien estos préstamos podrán provenir de todos los fondos y seguros administrados por el ISSPOL, con base a informes técnicos, económicos y jurídicos, siempre y cuando las condiciones del fondo lo permitan.

Los valores correspondientes a las prestaciones a las que tenga derecho el servidor policial sujeto de crédito, podrán ser utilizados para el abono y/o cancelación de los préstamos en caso de mora o liquidación de los mismos.

**Art. 80.- Préstamos quirografarios.-** Los préstamos quirografarios son inversiones de tipo privativas y constituyen un servicio social que el ISSPOL brinda a sus asegurados en servicio activo y pensionistas, con el fin de satisfacer sus necesidades y contingencias requeridas y con ello mejorar su calidad de vida.

El Consejo Directivo del ISSPOL, reglamentará el portafolio de préstamos quirografarios que se adaptará a los requerimientos del colectivo asegurado y se cobrará la prima del Seguro de Saldos para cubrir el capital no cubierto.

Este seguro será administrado por el ISSPOL y sus coberturas estarán determinadas en el Reglamento General a esta Ley.

Dentro del Seguro de Saldos existirá la reserva por morosidad, la cual será establecida en la valuación actuarial de este Seguro.

**Art. 81.- Préstamos hipotecarios.-** Los Préstamos Hipotecarios son inversiones privativas y es un servicio social que el ISSPOL, otorga a los asegurados en servicio activo y pensionistas, el cual será destinado para la adquisición y/o construcción de bienes inmuebles.

El Consejo Directivo del ISSPOL establecerá las condiciones de estos créditos.

El Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, financiará el préstamo hipotecario.

**Art. 82.- Seguro de Desgravamen Hipotecario.-** El préstamo hipotecario estará amparado por el Seguro de Desgravamen Hipotecario. El valor de la prima correspondiente será cubierto por el deudor y formará parte del dividendo de amortización del préstamo.

Este seguro será administrado por el ISSPOL y sus coberturas estarán determinadas en el Reglamento General a esta Ley.

El ISSPOL se constituirá como primer acreedor de la garantía real, sobre el bien inmueble que se adquiere o construye con el préstamo hipotecario.

**Art. 83.- Seguro Especial.-** Los préstamos hipotecarios concedidos por el ISSPOL, tendrán un seguro especial que cubrirá los riesgos de incendio, terremoto, inundación y daños, cuya prima será cubierta por el deudor.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PENSIONISTAS DE LA CAJA POLICIAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Art. 84.- Caja Policial.-** El Grupo de Pensionistas de la Caja Policial, que lo constituyen los asegurados cotizantes que alcanzaron el derecho a la pensión de invalidez, vejez y muerte a partir del 9 de marzo de 1959 hasta el 31 de mayo de 1995, mantendrán sus derechos y aportarán al ISSPOL, de su propia pensión mensual, los porcentajes establecidos en esta ley para los Seguros de Salud y de Mortuoria.

## **TÍTULO OCTAVO PENSIONES DEL ESTADO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Art. 85.- Clasificación.-** Son pensionistas del Estado:

- a) Los pensionistas de retiro, invalidez y muerte, cuyas pensiones de carácter contributivo las obtuvieron antes del 9 de marzo de 1959;
- b) Los Ex - Combatientes de la Campaña Internacional de 1941;
- c) Los pensionistas y derechohabientes de los carabineros; y,
- d) Los pensionistas calificados como héroes y heroínas policiales.

**Art. 86.- Pago de pensiones de Estado.-** El ISSPOL tendrá a su cargo el servicio de pago de pensiones a los pensionistas del Estado. Estas pensiones y sus eventuales aumentos se cubrirán, en su totalidad, con recursos asignados por el Estado en su Presupuesto General, los que serán transferidos por el Ministerio de Economía y Finanzas a la cuenta del ISSPOL, que mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Los pensionistas del Estado mantendrán sus derechos y aportarán al ISSPOL, de su propia pensión mensual, los porcentajes establecidos en la presente ley para los Seguros de Salud y de Mortuoria.

## **TÍTULO NOVENO FINANCIAMIENTO**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Art. 87.- Fuentes de financiamiento.-** Las prestaciones que concede el ISSPOL provienen de tres fuentes de financiamiento:

- a) El aporte del asegurado
- b) El aporte del patrono, y;
- c) La contribución del Estado,

El régimen financiero del ISSPOL se sustentará en los principios de solidaridad, seguridad, liquidez, rentabilidad y austeridad.

### **CAPÍTULO I FINANCIAMIENTO**

**Art. 88.- Aporte individual obligatorio.-** El aporte individual obligatorio del personal policial en servicio activo que financiará las prestaciones contempladas en la presente ley, será equivalente a dieciséis punto uno por ciento (16.1 %) de la remuneración mensual unificada del afiliado y servirá para financiar los seguros de:

| <b>SEGUROS</b>             | <b>APORTE INDIVIDUAL</b> |
|----------------------------|--------------------------|
| Retiro, Invalidez y Muerte | 12,77 %                  |
| Salud                      | 2,90 %                   |
| Mortuoria                  | 0,13 %                   |
| Vida                       | 0,26 %                   |
| Indemnización Profesional  | 0,04 %                   |

El Seguro de Cesantía se financiará con el equivalente al siete por ciento (7 %) de la remuneración mensual unificada del servidor policial en servicio activo, el cual será administrado por el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional de acuerdo con su propia ley.

No se podrán crear aportaciones obligatorias para cubrir contingencias, servicios o beneficios que no consten en esta ley.

**Art. 89.- Aporte patronal.-** El Ministerio Rector de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público en su calidad de patrono, aportará para cubrir las contingencias del personal de la Policía Nacional, en un porcentaje correspondiente al dieciocho punto veinticinco por ciento (18,25 %) de la remuneración mensual unificada del afiliado, para cubrir los siguientes seguros:

| SEGUROS                              | APORTE PATRONAL |
|--------------------------------------|-----------------|
| Retiro, Invalidez y Muerte           | 14,00 %         |
| Salud                                | 3,00 %          |
| Mortuoria                            | 0,25 %          |
| Accidentes Profesionales o Laborales | 0,15 %          |
| Vida                                 | 0,75 %          |
| Indemnización Profesional            | 0,10 %          |

El aporte patronal al Seguro de Cesantía será el equivalente al ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75 %) de la remuneración mensual unificada del servidor policial en servicio activo, el cual será administrado por el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional de acuerdo con su propia ley.

Las aportaciones patronales del Ministerio Rector de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público constarán en el Presupuesto General del Estado y serán transferidas mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas en la cuenta del ISSPOL y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, que mantiene en el Banco Central del Ecuador.

**Art. 90.- Aportes de pensionistas.** - Los pensionistas de Retiro, Invalidez, Incapacidad, Viudedad, Orfandad y los pensionistas del Estado, aportarán obligatoriamente los siguientes porcentajes de su pensión mensual:

- a) Para el Seguro de Mortuoria: cero punto veinticinco por ciento (0.25 %);  
y,
- b) Para el Seguro de Salud: dos punto cinco por ciento (2.5 %).

**Art. 91.- Contribución del Estado para las pensiones.-** Las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte; y del Seguro de Accidentes Profesionales, se financiarán con la contribución del Estado, igual al sesenta por ciento (60 %) del

valor de las pensiones mensuales en curso de pago de retiro, invalidez, viudedad, orfandad, incapacidad y sus derechohabientes, así como las correspondientes revalorizaciones. Este valor será calculado actuarialmente constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado.

Adicionalmente para el financiamiento de las pensiones se considerará el aporte individual del afiliado en servicio activo, el aporte patronal del Ministerio Rector de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público y la rentabilidad de las inversiones de la reserva técnica de estos seguros.

**Art. 92.- Gastos de administración.** - Para el funcionamiento del ISSPOL, los gastos de personal operativos y administrativos en general, no podrán superar el uno por ciento (0.8%) de la masa salarial de los asegurados en servicio activo, se financiará del aporte patronal y personal de manera proporcional.

### **CAPÍTULO III**

#### **REGÍMENES FINANCIEROS**

**Art. 93.- Régimen financiero.** - El financiamiento de las prestaciones que concede el ISSPOL, a través de los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte, Vida, Indemnización Profesional y Mortuoria, se administrará mediante un régimen financiero actuarial de capitalización colectiva a prima media general.

El Seguro de Salud se administrará mediante un régimen financiero actuarial de Reparto Simple, se conformará una reserva de seguridad.

El Seguro de Accidentes Profesionales o Laborales, se administrará mediante un régimen financiero actuarial de capitales de cobertura.

**Art. 94.- Conformación de la reserva matemática técnica general.**- La conformación de la reserva matemática técnica general del régimen financiero de capitalización colectiva a prima media general, se realizará en las mejores condiciones de seguridad, liquidez, rendimiento, prudencia financiera y diversificación a una tasa de interés no menor a la tasa actuarial de rendimiento principios que serán ejecutados al momento de invertir los fondos y seguros del ISSPOL.

### **CAPÍTULO IV**

#### **ADMINISTRACIÓN FINANCIERA**

**Art. 95.- Administración de los seguros.** - Los fondos de los seguros administrados por el ISSPOL, serán independientes y autárquicos, se gestionarán, registrarán y contabilizarán por separado.

**Art. 96.- Presupuesto del ISSPOL.** - El presupuesto del ISSPOL contendrá los recursos destinados a prestaciones e inversiones. El presupuesto para la

cobertura de las prestaciones establecidas en esta ley no tendrá límites ni techos presupuestarios. Se estructurará tomando en consideración el comportamiento histórico de las operaciones económicas y sus proyecciones.

Será responsabilidad de las gestiones competentes prever la liquidez suficiente para garantizar el pago oportuno de las pensiones.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **INVERSIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Art. 97.- Administración de las inversiones.** - La inversión de los fondos y reservas de cada uno de los fondos y seguros administrados por el ISSPOL, deberá realizarse en las mejores condiciones de seguridad, liquidez, rendimiento y diversificación, dentro de un esquema de prudencia financiera y con garantías cuando sea aplicable, bajo una adecuada administración por riesgos, cumpliendo estrictamente el marco normativo vigente aplicable y lo dispuesto por los organismos estatales de regulación y control en esta materia.

Las inversiones de los fondos y reservas de los seguros administrados por el ISSPOL, apoyarán a la capitalización de las reservas de manera secundaria y deberán realizarse obligatoriamente a través del mercado bursátil, excepto si en la transacción participan como comprador y vendedor dos entes del sector público.

El rendimiento promedio ponderado de las inversiones privativas, como el de las no privativas, en ningún caso será menor a la tasa actuarial de rendimiento

**Art. 98.- Tipos de inversiones.**- Las inversiones de los fondos y reservas que administra el ISSPOL, son:

- a) Privativas, que serán realizadas a favor de sus asegurados a través de créditos quirografarios e hipotecarios; y,
- b) No privativas, que serán operadas en el mercado financiero y de capitales nacionales.

Excepcionalmente y por causas que atenten contra la estabilidad económica conforme lo dispuesto en la Constitución y la normativa legal vigente, se podrá realizar inversiones en el ámbito internacional en títulos de deuda soberana con calificación AAA (triple A).

**Art. 99.- Plan anual de inversiones.-** El plan anual de inversiones del ISSPOL se estructurará cada año y se registrarán las inversiones programadas, los rendimientos previstos y la recuperación de los capitales en las inversiones realizadas y sus respectivas garantías.

La programación de los recursos que integran el plan anual de inversiones, se destinará de manera prioritaria a las inversiones privativas.

**Art. 100.- Fases de las inversiones.-** Las inversiones del ISSPOL deberán someterse a un proceso de decisión estructurado en tres fases: un análisis técnico de carácter financiero y de inversiones; una evaluación de riesgos; y, de legalidad que garantice la observancia de las políticas institucionales y del marco normativo vigente; finalmente, la resolución de una comisión encargada de regular las inversiones.

Cuando corresponda, las decisiones de inversión serán elevadas al Consejo Directivo para su aprobación. Este procedimiento asegura transparencia, control y responsabilidad en la administración de los recursos institucionales.

**Art. 101.- Control, Supervisión y Cumplimiento.-** El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional estará sujeto al control concurrente y a la supervisión integral de los organismos competentes, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley, en los siguientes términos:

La Superintendencia de Bancos ejercerá la supervisión, regulación y control en materia de inversiones, operaciones financieras y administración de los portafolios de valores del Instituto, verificando el cumplimiento de los principios de seguridad, solvencia, transparencia y sostenibilidad de los recursos públicos administrados.

La Contraloría General del Estado realizará el control externo respecto del uso, administración y gestión de los recursos públicos del Instituto, incluyendo los procesos internos, financieros, administrativos y contractuales, con el fin de garantizar su legalidad, eficiencia, eficacia y transparencia.

Sin perjuicio de las competencias antes señaladas, el Instituto designará un Oficial de Cumplimiento, responsable de coordinar y supervisar la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y demás normas emitidas por los organismos de control competentes.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CALIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTOS**

### **CAPÍTULO I CALIFICACIÓN**

**Art. 102.- Incapacidad profesional o laboral e incapacidad legal.** - Con la finalidad de garantizar los derechos de las o los beneficiarios de la seguridad social policial, se calificará el porcentaje o grado de la incapacidad profesional o laboral; así como, la incapacidad legal.

La incapacidad de los afiliados para desarrollar sus funciones profesionales habituales dentro de la Institución policial, se calificará con el dictamen de la Junta de Médicos del ISSPOL de acuerdo con la tabla valorativa de incapacidades establecidas por el ISSPOL en coordinación con el Ministerio Rector de la Salud Pública.

La incapacidad legal del afiliado será calificada con la copia certificada de la sentencia ejecutoriada del juicio de interdicción.

**Art. 103.- Dependencia económica.** - La dependencia económica de los derechohabientes y dependientes del asegurado activo o pasivo, se acreditará de conformidad con el Reglamento General

**Art. 104.- Unión de hecho.** - La unión de hecho estable y monogámica del asegurado activo o pasivo y de los derechohabientes, debidamente comprobada de conformidad con la ley.

En caso de demostrarse fraude a la ley, para el reconocimiento de derechos de la seguridad social, el ISSPOL iniciará de oficio las acciones correspondientes observando el debido proceso

**Art. 105.- Tiempo de afiliación.**- El tiempo de afiliación activo y efectivo es el tiempo trabajado y cotizado al ISSPOL, y se comprobará mediante:

- a) Hoja de vida institucional en el ISSPOL; y,
- b) Cuenta de aportación individual registrada en el ISSPOL.

De existir una reincorporación a la Policía Nacional, sin perjuicio de los derechos que le correspondan a la o el servidor policial, el patrono reconocerá las cotizaciones y reserva matemática definida actuarialmente que le correspondería. La reserva matemática obligatoriamente deberá subsanar el

desfase producido en la reserva matemática técnica general por tiempos no aportados.

**Art. 106.- Notificación del accidente o enfermedad profesional.-** En caso de que ocurra un accidente o enfermedad profesional a un servidor policial, el Comandante de Zona o Jefe de Unidad tendrá la obligación de notificar al ISSPOL la ocurrencia del mismo, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha del siniestro.

**Art. 107.- Accidente profesional o la muerte del asegurado.-** El accidente profesional o la muerte del asegurado en servicio activo ocurrido en actos de servicio o a consecuencia de los mismos, se demostrará con el acto administrativo publicado en la Orden General que deberá ser remitida al ISSPOL y el registro se realizará de conformidad con la normativa aplicable.

**Art. 108.- Enfermedad profesional o laboral. -** La enfermedad profesional o laboral se calificará con la historia clínica del asegurado y el dictamen de la Junta de Médicos del ISSPOL.

**Art. 109.- Mejoras.-** Las mejoras por tiempos de servicios públicos o privados acreditados en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS con anterioridad a la afiliación al ISSPOL, se determinarán en base a las liquidaciones de aportes y tiempos de cotización presentados por el IESS y la reserva matemática transferida por dicho Instituto al ISSPOL.

El goce de estos beneficios se efectivizará a partir de la fecha en que el IESS transfiera al ISSPOL tales recursos. El IESS una vez recibida la solicitud, transferirá los recursos en el plazo máximo de un mes.

**Art. 110.- Habilitación de aportes** Cuando el afiliado se separe del servicio activo, sin haber alcanzado derecho a la pensión de retiro, el IESS habilitará como tiempo de afiliación en ese Instituto, el tiempo de afiliación en el ISSPOL, de conformidad con las normas y procedimientos de su legislación.

La liquidación de los aportes, con una tasa no menor a la técnica actuarial, la efectuará el ISSPOL sobre la base de los aportes individuales y patronales, realizados al fondo capitalizado del seguro de Retiro, Invalidez y Muerte. Los valores resultantes de esta liquidación serán transferidos al IESS.

## **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS**

**Art. 111.- Ingreso o alta, ascenso y cesación o baja.-** La Policía Nacional informará al ISSPOL, mediante los correspondientes actos administrativos publicados en Orden General, sobre los ingresos o altas, ascensos y cesaciones

o bajas de las y los servidores policiales, procedimiento que se realizará a través de un proceso informático en línea.

**Art. 112.- Cesación o baja.** - La Policía Nacional remitirá al ISSPOL, dentro de los cinco días laborables posteriores a la cesación o baja de un asegurado en servicio activo, copia de la historia laboral, documento habilitante para el inicio del proceso de concesión de beneficios.

**Art. 113.- Responsabilidades.**- Los directivos, funcionarios, servidores y/o trabajadores de todas las dependencias del ISSPOL, que sean responsables de acciones u omisiones, realizadas en el cumplimiento de sus funciones, y que transgredan la ley y/o los reglamentos, serán removidos de su cargo y separados del ISSPOL, además tendrán responsabilidad administrativa y civil por los daños y perjuicios que hayan ocasionado, independientemente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Las resoluciones del Consejo Directivo del ISSPOL y las decisiones administrativas de los órganos del ISSPOL, que contravinieren las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, o que causaren perjuicios al ISSPOL, determinarán responsabilidad personal y pecuniaria a quienes hayan dictado o a quienes hayan contribuido a ellas con su voto, acciones y/u omisiones independientemente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Art. 114.- Tiempos de la prescripción.**- El derecho a las pensiones de Retiro, Invalidez, Incapacidad, Viudedad y Orfandad son imprescriptibles. El derecho a reclamar las demás prestaciones prescribe a los tres (3) años, contados a partir de la fecha de la cesación o baja del causante, o notificación por parte del ISSPOL para los casos que correspondan. Las pensiones causadas, indemnizaciones y beneficios a cargo del ISSPOL, que no se reclamen dentro de los tres (3) años subsiguientes a la fecha que hayan sido exigibles, prescribirán a favor de la reserva técnica de cada seguro según sea el caso.

Los beneficios causados a cargo del ISSPOL, que no se reclamen dentro de los tres (3) años subsiguientes a la fecha que hayan sido exigibles, prescribirán a favor de la reserva técnica de cada seguro, según corresponda salvo fuerza mayor o caso fortuito.

**Art. 115.- Obligaciones exigibles e imprescriptibles.**- Las obligaciones establecidas en la presente ley a favor del ISSPOL, que deben ser cumplidas por

organismos o entidades públicas, privadas y/o personas naturales, son exigibles e imprescriptibles.

En el caso que, el pago de estas obligaciones sobrepase un año fiscal, las entidades mencionadas deberán reconocer los intereses respectivos.

**Art. 116.- Ejercicio de la jurisdicción coactiva.-** El ISSPOL tendrá jurisdicción y acción coactiva, que será ejercida por el Director General del ISSPOL, adquiriendo éste, la calidad de recaudador, para la recuperación de todos sus créditos y los derechos derivados de inversiones privativas y no privativas y demás obligaciones de las que sea titular el ISSPOL.

Para su ejecución, aplicará la normativa legal vigente.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Las prestaciones que concede el ISSPOL, así como los ingresos que recibe por cualquier concepto, están exonerados y no podrán ser gravados, por ningún tipo de impuestos.

**SEGUNDA.-** Las pensiones de retiro, invalidez, incapacidad, viudedad y orfandad que otorga el ISSPOL, se incrementarán de conformidad con las valuaciones actuariales realizadas con la periodicidad de tres años.

**TERCERA.-** Los pensionistas del ISSPOL tendrán derecho a percibir las pensiones decimotercera y decimocuarta.

**CUARTA.-** El tiempo de servicio activo y efectivo de las y los servidores policiales directivos y técnicos operativos, se computará a partir de la fecha de ingreso registrada en el ISSPOL como servidor policial directivo o técnico operativo, hasta la fecha de su cesación o baja publicada en la Orden General, emitida por la Comandancia General de la Policía Nacional y registrada igualmente en el ISSPOL.

**QUINTA.-** Para el cálculo de la liquidación de la reserva matemática que, en virtud de las disposiciones de esta ley, deba transferirse del IESS al ISSPOL o viceversa, se aplicarán los principios generales y parámetros que rigen en el IESS y en el ISSPOL, respectivamente.

**SEXTA.-** El ISSPOL no asumirá la responsabilidad del pago de las mejoras al asegurado que acredite tiempos de servicio públicos o privados, con posterioridad a la obtención de la pensión de retiro, incapacidad o invalidez.

**SÉPTIMA.-** El ISSPOL asumirá el servicio de pago de pensiones por accidentes profesionales o laborales y pensiones de viudedad, orfandad, del Estado creadas

por ley, héroes y heroínas debidamente calificados, cuyos valores totales constarán en el Presupuesto General del Estado, los cuales serán transferidos mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas, a la cuenta del ISSPOL que mantiene en el Banco Central

**OCTAVA.-** Las pensiones a cargo del Estado y Ex Combatientes, cuyo servicio de pago lo realiza el ISSPOL, en ningún caso podrán ser inferiores al salario básico unificado del trabajador en general.

**NOVENA.-** Los riesgos profesionales del personal de la Policía Nacional, se sustentarán en el cuadro valorativo de incapacidades establecido por el ISSPOL y aprobado por el Consejo Directivo.

**DÉCIMA.-** Todos los procesos de elección directa o participación mediante votación contemplados en la presente ley, deberán contar con el apoyo, asesoramiento y aval del Consejo Nacional Electoral.

**DÉCIMA PRIMERA.-** En cuanto al régimen disciplinario, para las y los servidores públicos civiles se sujetarán a la Ley Orgánica del Servicio Público y su reglamento; y, en cuanto a los servidores policiales se sujetarán a su respectiva ley y sus reglamentos.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Los servidores públicos civiles que laboren en el ISSPOL, se sujetaran a las causales de destitución determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público y a las siguientes:

- a) Destinar a que los recursos del ISSPOL tengan un destino diferente a lo establecido en esta ley y demás normativa aplicable;
- b) Incumplir las disposiciones legalmente emitidas por los organismos de control que afecten los recursos de la institución;
- c) Realizar modificaciones injustificadas en las bases de datos institucionales y/o cometer actos contrarios a la buena administración del ISSPOL o que generen algún tipo de perjuicio económico a este;
- d) Suscribir contratos con empresas, sociedades o personas naturales con las que tuviere vínculos comerciales, financieros o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El procedimiento será el establecido en Reglamento General a esta ley.

**DÉCIMA TERCERA.-** Para los prestadores de servicios de salud pertenecientes al subsistema de salud policial, la Junta Coordinadora del Sistema de Salud Policial en conjunto con el Ministerio de Salud Pública, coordinarán la elaboración de un tarifario interno exclusivo para la atención de los asegurados del ISSPOL en el subsistema de salud policial, que permita reducir los costos para las prestaciones de salud.

**DÉCIMA CUARTA.-** Con la entrada en vigencia de la presente ley, se establece un régimen único de afiliación, cotización y prestaciones para el Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, a favor de todos sus asegurados.

Prohíbese cualquier reforma, modificación o creación de prestaciones que no se encuentren debidamente financiados y respaldados en los respectivos estudios actuariales actualizados y específicos.

**DÉCIMA QUINTA.-** La base de cálculo que se aplicará para las y los servidores policiales que ingresen con el alta a la Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, será de las sesenta mejores remuneraciones mensuales.

**DÉCIMA SEXTA.-** La o el servidor policial en servicio activo tendrá derecho a percibir por una sola vez una compensación económica por cesación o baja, para quien no haya alcanzado el derecho al Seguro de Retiro conforme el artículo 38 de esta Ley, correspondiente a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, vigente al 1 de enero del 2015, por cada año de servicio contados a partir del quinto año, se hará efectivo al momento que sean separados de la institución por cesación o baja.

El Ministerio Rector de la Política Económica y de las Finanzas Públicas, asignará los recursos correspondientes para cubrir esta compensación de las y los servidores policiales y será ejecutado a través del ISSPOL.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Las prestaciones diferenciadas para el grupo poblacional que aportó bajo la Ley de Fortalecimiento, se otorgarán de conformidad a lo establecido en esta ley, considerando el tiempo activo y efectivo aportado a cada uno de estos seguros, evitando causar la menor afectación al afiliado y asegurando la sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social de la Policía Nacional.

El cálculo para las pensiones diferenciadas de los Seguros de Retiro, Invalidez, Muerte, Accidentes Profesionales o Laborales, así como las prestaciones para los seguros de Vida, Mortuoria, e Indemnización Profesional, para las y los servidores policiales que aportaron con base a las disposiciones contenidas en la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; así como las demás particularidades del régimen de transición y para los casos de transición de técnico operativo a directivo, la fórmula base será la siguiente:

***“Pensión para Afiliados que Aportaron al Régimen que creo la Ley de Fortalecimiento***

*La pensión para aquellos que contribuyeron bajo el nuevo régimen que creo la Ley de Fortalecimiento, viene dada por la siguiente fórmula general:*

$$PM = \frac{TS_{NR}}{TS_t} * P_{NR} + \frac{TS_{LA}}{TS_t} * P_{LA}$$

Donde,

- *PM es la pensión mensual de retiro o invalidez.*
- *TS<sub>NR</sub> es el tiempo de servicio que se contribuyó bajo el régimen que creó la Ley de Fortalecimiento.*
- *P<sub>NR</sub> es la pensión que hubiera recibido bajo dicho régimen.*
- *TS<sub>t</sub> es el tiempo de servicio total con el cual se espera se retire la persona.*
- *TS<sub>LA</sub> es el tiempo de servicio que contribuyó bajo el antiguo régimen y la nueva ley.*
- *P<sub>LA</sub> es la pensión que recibiría bajo uno de los escenarios que se consideran bajo la nueva ley.*

*Esta fórmula también se aplica a los servidores policiales que se cambiaron de régimen y para los que se cambiaron de jerarquía.*

*Para cada tipo de prestación se deberán desarrollar las fórmulas específicas”.*

De esta fórmula se derivará las aplicaciones específicas para cada prestación las cuales constarán en el Reglamento General a esta Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - En el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Registro Oficial, se constituirá una Comisión Técnica Interinstitucional, ISSPOL-IESS, que se encargará de la liquidación final de los fondos capitalizados de la Caja Policial y Cooperativa Mortuoria, que fueron administrados por el IESS y que aún no han sido transferidos al ISSPOL.

Que se fundamentará en las siguientes disposiciones:

- a) La Ley Constitutiva de la Caja Militar creada mediante Decreto Legislativo de 29 de octubre de 1957, publicada en el Registro Oficial No. 761 de 9 de marzo de 1959;
- b) La Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social de 16 de junio de 1959, que instruye el cumplimiento de la Ley Constitutiva

- de la Caja Militar en lo pertinente a la administración financiera por parte de la Caja de Pensiones;
- c) Decreto de Emergencia No. 33, publicado en el Registro Oficial No. 220 de 31 de julio de 1962, mediante el cual se procedió a la separación de los fondos que la Policía Civil Nacional, tenía en la Caja Militar de las Fuerzas Armadas;
  - d) El Decreto No.2563, publicado en el Registro Oficial No. 727 de 18 de abril de 1984; y,
  - e) Los Estatutos del IESS vigentes a esas fechas, en lo relativo a la Cooperativa Mortuoria.

Corresponderá a la o el Director General del ISSPOL, con el apoyo de la Comisión Técnica Interinstitucional, conformada para el efecto, la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir los términos de esta disposición, a través de los mecanismos legales pertinentes.

**SEGUNDA.-** El Consejo Directivo del ISSPOL, en el término de 180 días a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Registro Oficial, expedirá los reglamentos de aplicación de las prestaciones, servicios y beneficios sociales y los de carácter administrativo.

**TERCERA.-** Las y los servidores policiales que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán acceder a la prestación del seguro de retiro, separándose del servicio activo mediante la cesación o baja, acreditando un mínimo de veinticinco (25) años de aportación activa y efectiva y cumpliendo los requisitos establecidos en la presente ley.

Los afiliados que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, tengan menos de veinticinco (25) años, pero más de veinte (20) años de aportación activa y efectiva, podrán acogerse al beneficio del retiro, separándose del servicio activo mediante la cesación o baja voluntaria, en cualquier momento.

Los afiliados que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, tengan menos de veinte (20) años se sujetarán al siguiente período de transición, que está determinado para cinco años; lo cual se anota a continuación:

| Tiempo efectivo de aportación del afiliado | Tiempo mínimo requerido para el retiro |
|--------------------------------------------|----------------------------------------|
| 20 o más años                              | 20 años                                |
| 19 años - 19 años con 11 meses             | 21 años                                |
| 18 años - 18 años con 11 meses             | 22 años                                |

|                                |         |
|--------------------------------|---------|
| 17 años - 17 años con 11 meses | 23 años |
| 16 años - 16 años con 11 meses | 24 años |
| 15 años con 11 meses o menos   | 25 años |

**CUARTA.-** Las pensiones de las y los servidores policiales que, antes de la expedición de esta ley, se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional y que, a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la misma, accedan a las prestaciones del seguro de retiro o invalidez, así como las pensiones que se causen por muerte, debido a accidente no profesional o enfermedad no laboral, se calcularán según las siguientes disposiciones:

- 1) La base de cálculo de las pensiones de retiro, invalidez y muerte se determinará tomando en cuenta, el promedio de los cuarenta y ocho (48) mejores haberes policiales registrados hasta la fecha en que se produce la cesación o baja, multiplicado por el factor regulador establecido en esta ley, aplicando de manera progresiva durante los siguientes cuatro años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, conforme a lo siguiente:

| <b>Año de aplicación<br/>(Vigencia de la ley)</b> | <b>Promedios por haberes policiales</b> |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| 1er año                                           | 12                                      |
| 2do año                                           | 24                                      |
| 3er año                                           | 36                                      |
| 4to año en adelante                               | 48                                      |

- 2) La pensión de retiro será equivalente al setenta por ciento (70 %) de la base para el cálculo señalada en el numeral 1. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3 %) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100 %) con treinta (30) o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) de la indicada base, conforme a la siguiente tabla:

| <b>TIEMPO ACTIVO Y EFECTIVO</b><br><b>(en años)</b> | <b>COEFICIENTE</b> |
|-----------------------------------------------------|--------------------|
| 20                                                  | 70%                |
| 21                                                  | 73%                |
| 22                                                  | 76%                |
| 23                                                  | 79%                |
| 24                                                  | 82%                |
| 25                                                  | 85%                |
| 26                                                  | 88%                |
| 27                                                  | 91%                |
| 28                                                  | 94%                |
| 29                                                  | 97%                |
| 30 y más.                                           | 100%               |

**QUINTA.-** Las pensiones del Seguro de Retiro, Invalidez o Muerte, previstas en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en curso de pago seguirán en goce de este derecho y no serán reducidas.

Las pensiones de Estado, de Ex Combatientes, Héroes y Heroínas y de sus derechohabientes seguirán siendo financiadas por el Estado y administradas por el ISSPOL.

**SEXTA.-** La tasa técnica actuarial que se aplicará en el cálculo de la capitalización de los aportes individuales y patronales o, en su caso, la reserva matemática que, en virtud de esta ley, debe transferirse del IESS al ISSPOL o viceversa, será la vigente en cada Institución.

**SÉPTIMA.-** Con la entrada en vigencia de la presente ley, el Servicio de Vivienda, entrará en liquidación anticipada, para toda la población que aportó para su financiamiento y tiene derecho a la liquidación de los aportes individuales; luego de la liquidación anticipada, el saldo contable del patrimonio se trasladará al Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte en su totalidad. La prima de financiamiento del dos por ciento (2 %), se unificará al aporte patronal del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte y el cero punto cuarenta por ciento (0.40 %) de aporte individual se trasladará al Seguro de Salud.

Para la liquidación de este fondo se aplicará una tasa técnica actuarial del cuatro por ciento (4 %), para todo el periodo aportado.

Los préstamos hipotecarios como inversiones privativas se realizarán con recursos del Seguro del RIM de manera preferente.

**OCTAVA.-** El ISSPOL en el plazo no mayor a doce meses a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Registro Oficial, previa auditoría financiera, deberá transferir todos los aportes individuales y patronales de las y los servidores policiales en servicio activo, con su respectiva capitalización por concepto del Seguro de Cesantía que administró el ISSPOL en cuentas individuales, al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, considerando los estudios actuariales e informes técnicos correspondientes.

**NOVENA.-** El Consejo Directivo del ISSPOL en un término de 180 días a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Registro Oficial, deberá elaborar y remitir a la o el Presidente de la República el proyecto de Reglamento General a esta ley, para su aprobación y expedición mediante decreto ejecutivo.

**DÉCIMA PRIMERA.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Directivo del ISSPOL saliente, mantendrá sus funciones por seis meses plazo; posterior a este periodo tomará funciones el nuevo Consejo Directivo del ISSPOL de acuerdo con esta ley.

Con la entrada en vigencia de la presente ley, la o el Director General del ISSPOL, permanecerá en funciones hasta la designación de la o el nuevo Director, con base a lo establecido en la presente ley.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Con la vigencia de la presente ley, el Seguro de Vida Potestativo entrará en liquidación técnica actuarial, para toda la población en servicio pasivo que se encuentra aportando a este fondo y tiene derecho a la liquidación.

El Consejo Directivo del ISSPOL, al entrar en vigencia la presente Ley, dispondrá la contratación de un estudio actuarial de liquidación para la devolución inmediata de los aportes que corresponda a cada asegurado.

**DÉCIMA TERCERA. -** Las recuperaciones que se realicen a favor del ISSPOL, y que se refieren a los valores que han sido reclasificados producto de inversiones irregulares realizadas en el país o en el exterior, deberán restituirse a los mismos fondos de los cuales provinieron originalmente.

## DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**PRIMERA.-** Refórmese el inciso segundo del Art. 84 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, por el siguiente texto:

“...Las y los aspirantes formarán parte de la estructura orgánica de la Policía Nacional, ostentarán la calidad de aspirante o cadete según corresponda.

Recibirán el aporte del Estado para su aseguramiento dentro del sistema de seguridad social de la Policía Nacional de acuerdo con la ley que regula esta materia, así como la ayuda económica de manutención durante la formación que establecerá el Ministerio Rector de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público...”.

**SEGUNDA.-** En la Ley del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, agréguese el siguiente literal a continuación del literal f) del artículo 22:

f.a) Ejercer la jurisdicción coactiva para la recuperación de los recursos del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.

**TERCERA.-** En la Ley del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, agréguese el siguiente título a continuación del artículo 53:

### TÍTULO VI JURISDICCIÓN COACTIVA

**Art. 53.1.- Ejercicio de la jurisdicción coactiva.** - El Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, tendrá jurisdicción y acción coactiva, que será ejercida por el Director Ejecutivo del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, adquiriendo este la calidad de recaudador, para la recuperación de todos sus créditos y los derechos derivados de inversiones privativas y no privativas y demás obligaciones de las que sea titular.

Para su ejecución, se aplicará la normativa legal vigente.

**CUARTA.** - En la Ley del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 41:

**Art. (innumerado).**- El Servicio de Cesantía de la Policía Nacional con el fin de continuar otorgando créditos a sus afiliados, administrará su Fondo de Contingencia, para cubrir el capital no cubierto como consecuencia de los eventos de fallecimiento e incapacidad permanente total o absoluta del deudor.

**QUINTA:** En la Ley del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, agréguese el siguiente artículo como una disposición transitoria:

**Régimen Transitorio para el Seguro de Cesantía.-** Los beneficios del Seguro Cesantía, para las y los servidores policiales que aportaron con base a las disposiciones contenidas en la Ley de Fortalecimiento de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y que fueron administrados por el ISSPOL, se otorgarán evitando causar la menor afectación al afiliado y asegurando la sostenibilidad del Seguro de Cesantía, administrado por el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.

El beneficio de Cesantía diferenciado para las y los servidores policiales, que contribuyeron bajo el régimen de la Ley de Fortalecimiento, estará determinado conforme el nivel de regularización del beneficio, considerando el tiempo aportado y el valor de la prima que cotizaron estas poblaciones, de acuerdo con:

1. A las y los servidores policiales que fueron dados el alta a la Policía Nacional desde el 2016 y no han aportado al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, se aplicará la siguiente regularización:

| <b>Año de aportación</b> | <b>Porcentaje de regularización del beneficio</b> |
|--------------------------|---------------------------------------------------|
| 4                        | 82 %                                              |
| 3                        | 87 %                                              |
| 2                        | 92 %                                              |
| 1                        | 95 %                                              |

Esta regularización también se aplicará para las y los servidores policiales que se cambiaron de jerarquía.

2. A las y los servidores policiales que se trasladaron desde el Servicio de Cesantía al régimen del ISSPOL, se aplicará la siguiente regularización:

| <b>Año de aportación</b> | <b>Porcentaje de regularización del beneficio</b> |
|--------------------------|---------------------------------------------------|
| 4                        | 85 %                                              |

Estas regularizaciones del beneficio se harán efectivas en cualquier momento que se origine el derecho para el Seguro de Cesantía.

Las prestaciones diferenciadas para estos grupos poblacionales que corresponde al Seguro de Cesantía; así como las demás particularidades del régimen de transición, serán establecidas en el reglamento interno que para el efecto establezca el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Deróguese la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional publicada en el Registro Oficial No. 707 de 01 de junio de 1995 y su Reglamento General.

**SEGUNDA.-** Deróguese la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las FF.AA y de la Policía Nacional, publicada en Registro Oficial No. 867 del 21 de octubre de 2016, en lo que respecta al Régimen de Seguridad Social de la Policía Nacional.

**TERCERA.-** Deróguese toda disposición legal de igual o menor jerarquía que se oponga con lo establecido en la presente ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.